

00721
873



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

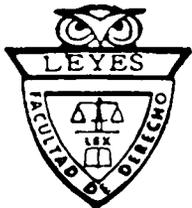
FACULTAD DE DERECHO

"FALTA DE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS
DE AMPARO".



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MONICA SOTO SAN ROMAN



CIUDAD UNIVERSITARIA,

2003

9



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **SOTO SAN ROMAN MONICA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**FALTA DE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Jorge Sánchez Magallán, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Sánchez Magallán en oficio de fecha 6 de febrero de 2003 y el Dr. Luciano Silva Ramírez, mediante dictamen del 24 de marzo del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 25 de 2003

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*lrm

b



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "FALTA DE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO", que para optar por el título de Licenciada en Derecho presenta la alumna SOTO SAN ROMAN MONICA por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F., marzo 24 de 2003.

DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ.
Profesor Adscrito al seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

*Irm.

C



JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN
ABOGADO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
P R E S E N T E

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Muy distinguido señor DIRECTOR:

Distraigo su atención para hacer de su conocimiento que la compañera alumna MÓNICA SOTO SAN ROMAN, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo a su digno cargo, ha concluido la elaboración de su TESIS PROFESIONAL intitulada "FALTA DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO" bajo mi dirección, para optar por el título de Licenciado en Derecho.

Asimismo le expreso haber revisado y aprobado dicho trabajo, estimando reúne los requisitos que establecen los numerales 18, 19, 20, 26, y 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la U.N.A.M., motivo por el cual la pongo a su atenta consideración para las observaciones que estime pertinentes, y, en su caso, para su respectiva aprobación.

Sin más por el momento, agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente, aprovechando la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EN ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, 6 de Febrero del 2003

LIC. JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN

D

A DIOS POR LA VIDA

**A MIS PADRES Y A MIS HERMANOS, POR SU
AMOR Y CARIÑO INCONDICIONAL**

f

**A MI TIA, LINDA Y SAMANTHA, POR SU
APOYO**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A ROSY Y DAVID, POR SU AYUDA
AL LIC. JORGE SANCHEZ MAGALLÁN POR SU
TIEMPO
Y A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO.

h

ALEX, GRACIAS POR ESTAR AQUÍ.

FALTA DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

INTRODUCCION

I.- PROTECCION JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCION

1.1	SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION	1
1.2	LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL	4
1.3	CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD	5
1.4	TIPOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL	10

II.- EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO

2.1	ANTECEDENTES DEL AMPARO EN MÉXICO	15
2.2	ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO	20
2.3	RECURSO O JUICIO	30
2.4	CONCEPTO DE AMPARO	35

III.- SUBSTANCIACIÓN Y SENTENCIAS DE AMPARO

3.1	PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO	38
3.2	PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	55
3.3	SENTENCIA	70
3.3.1	SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO	72
3.3.2	SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO	75
3.3.3	SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO	76
A)	DIFERENCIA ENTRE EJECUCION Y CUMPLIMIENTO	82
•	EJECUCION	83
•	CUMPLIMIENTO	84

IV.- FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. (PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS)

84

A) ACUERDO QUE DECLARA EJECUTORIADO EL FALLO PROTECTOR Y REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	90
B) ACUERDO DE PRORROGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	92
C) ACUERDO QUE REQUIERE AL SUPERIOR JERÁRQUICO	93
D) ACUERDO QUE COMISIONA AL ACTUARIO.	99
E) ACUERDO QUE DA VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS.	101
F) ACUERDO QUE DECLARA CUMPLIDO EL FALLO.	103
4.1 INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. ACUERDO 5/2001.	106
4.2 INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.	122
4.3 DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	132
4.4 INCONFORMIDAD.	142
4.5 RECURSO DE QUEJA.	156

VI.- CONCLUSIONES

K

INTRODUCCIÓN

La Ley de Amparo señala como una obligación el cumplimiento y ejecución de la sentencia protectora de amparo; pero ¿por qué es importante tal exigencia?, ¿qué papel juegan las autoridades?; en esta breve reflexión trataremos de señalar la importancia de la debida actuación de éstas, no sólo como observación y seguimiento a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino como sustento de un auténtico Estado Social de Derecho, reflejo también del moderno Estado democrático, como un fin en si mismo.

De no ser así, de nada serviría que el gobernado obtenga una ejecutoria favorable a sus intereses, si no va a ser cumplida y respetada por la autoridad que vulneró esa esfera jurídica de derechos del particular, equivaldría a la anulación misma del fallo protector, lo cual está en contra, precisamente, del Estado Social de Derecho y de la Constitución misma.

Aunque no es un análisis social, sino jurídico, el efecto que tiene la falta de cumplimiento de las sentencias de amparo, es importante; el enfoque dado al cumplimiento es éste trabajo, porque el amparo ha tenido desde sus inicios como objeto, velar por el respeto a la constitución y, por ende las garantías individuales incluidas en ésta; y es el caso que al ser favorable la resolución de amparo, se cumple con este principio protector.

L

CAPITULO I

PROTECCION JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCION

1.1 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

El hombre, como simple ser viviente realiza desde las actividades más básicas hasta las más complejas, pero para que se desarrolle y desenvuelva, necesita de la libertad en todos sus ámbitos, tanto para actuar como para decidir que es lo que quiere, según sus posibilidades, libre para escoger "...El hombre es fin de sí mismo", decía Kant. Pero el hombre no vive solo, es un ser social por naturaleza y, al convivir con otros hombres tiene que dar espacio a que ellos también desarrollen su libertad, y de esa forma todos satisfacemos nuestras necesidades y nos desarrollemos, con la limitación de no traspasar o perjudicar la esfera de otros. Es aquí donde surge y se justifica la norma y por ende el Derecho, como medio de evitar intromisiones, de establecer reglas que regulen ese actuar, el abuso de esa libertad, más no la aniquilación de la misma; por que no se trata de "matar" la libertad sino "limitarla", para que dentro de ese límite esté el espacio permitido para actuar.

Esas normas que regulan la actividad del hombre en una sociedad y, que son establecidas por el mismo, como resultado de su expresión soberana ("El pueblo, a su vez, titular originario de la soberanía, subsumió en la constitución su propio poder soberano" ¹) establecen y conforman un Estado de Derecho. Decía Schmill Ordóñez: "...no hay mas voluntad del constituyente que el contenido de la

¹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 25 ed., México, Ed. Porrúa, 1981, p. 10-11.

constitución, y como este contenido consiste en el establecimiento de los órganos estatales, sus funciones y limitaciones, la voluntad constituyente mexicana tan solo consiste en la creación de un Estado de Derecho" ².

Así el Estado de Derecho, tiene como punto de partida la democracia política, en él, los valores de la libertad y la igualdad aparecen combinados, en recíproca equivalencia, con el fin de impedir que la exaltación de la libertad individual conduzca al mantenimiento y la reafirmación de las desigualdades reales o de hecho. Ya en las modernas sociedades el estado democrático ofrece la igualdad mucho más radicalizada, esto es, esta actividad estará orientada a establecer una organización capaz de construir una estructura social cada vez más igualitaria; así el Derecho surge de la vida diaria, toma la realidad de las cosas, las necesidades del hombre.

¿Cómo proteger esas normas que el hombre ha creado, para regular su convivencia? El hombre necesita alguien que lo guíe, que controle, que dirija, crea así al gobierno (gobernante), quien es el guardián de las normas que el propio hombre (gobernado), libre, se ha dado; normas que en conjunto se plasman en la "Constitución", Ley Fundamental y Básica, ley Suprema y que de acuerdo a esta naturaleza niega la posibilidad de que se someta a otro cuerpo normativo; afirma al respecto Jorge Carpizo "...El pueblo es quien decide sobre la forma de organización jurídica y quien se da su propia constitución" ³.

² Schmill Ordóñez, Ulises, *El sistema de la Constitución Mexicana*, México, Ed. Porrúa, 1971, p. 90-91.

³ Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, México, UNAM, 1980, 291 pp.

De esta forma la Constitución surge, como vida misma del Estado, vital para su existencia es, en palabras de Andre Hauriou: "el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal" y, de esta forma, al ser lo esencial de un estado, se convierte a su vez, en lo principal, **en lo superior**, que da origen a todos los actos de autoridad y a todos los actos jurídicos.

Hay que recordar, que para que se de esta cualidad, **Supremacía Constitucional**, es necesaria la existencia de relaciones de supra a subordinación entre las normas de un ordenamiento jurídico; las normas inferiores se adecuan a las superiores y las de igual nivel no pueden contradecir a la norma superior.

En nuestro país éste principio descansa:

- En el artículo 40 Constitucional:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental"

Que dispone que ésta es una ley fundamental porque, como dice Lasalle: "ahonda mas que las leyes y es la suma de los factores reales de poder que rigen en el país en el momento de su vigencia"⁴.

- Y en el artículo 133 Constitucional

"...Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, ...serán ley Suprema de toda la Unión..."

Por lo tanto ser superior a todos, significa que es tanto a particulares como a órganos de autoridad, además rige para todos y todo lo que comprenda dentro del territorio nacional, todo deriva de ella y todos deben acatarla.

1.2 LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Como ya lo explicamos anteriormente, el pueblo al unirse en sociedad necesita normar su vida para evitar conflictos con los demás integrantes de la misma, justificándose así el Derecho, pero ¿Puede este Derecho restringir la libertad del hombre? Si, mas no anularla; de ahí surge la prioridad de que haya una entidad por encima del hombre Que los obligue a cumplir y respetar esas normas, entidad

⁴ Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*. México, Ed., Colofón, 1986, 5-11p.

creada por el mismo hombre, quien cediendo parte de su soberanía crea al gobierno, y este es el que vigila ese actuar diario entre los hombres.

Es decir el hombre dicta una norma pero quien vigila su cumplimiento es el gobierno en beneficio del propio hombre.

Esas normas fundamentales de convivencia en sociedad se plasman en un cuerpo llamado Constitución, que recoge el sentir de una nación, y que es lo más importante que tiene la sociedad, tanto como protección a su libertad y derechos fundamentales; así como limitante en el actuar de los demás. Esa es la Justicia que imparte la constitución, ese es el fin de la misma protege y limita, otorga y restringe, pero eso si nunca "aniquila".

1.3 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

La constitución dispone de validez en la medida en que logra su aplicación⁵. Pero en la práctica cotidiana se presenta la posibilidad de que ciertos actos de autoridad o leyes, contraríen los principios supremos de la misma.

⁵ Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*, 2ª. Ed., México, Ed. Porrúa, 1997, p. 639.

El control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades se refiere a las condiciones por las cuales se logra que los preceptos de la norma fundamental no sean transgredidos por leyes o actos de autoridad, ya que si no, el principio de la supremacía constitucional sería un simple enunciado, *"el derecho existe bajo la condición de que sus prescripciones se impongan, y en caso de que exista violación de la supremacía constitucional, esta solo será resguardada si esta previsto un sistema de reparación que deja de lado la violación y permita la efectiva vigencia de la norma suprema"*⁶.

Significa anular las normas jurídicas o actos de autoridad que la contraríen, declarándolas inconstitucionales.

Para corregir esas deficiencias cada orden normativo establece ciertos dispositivos que permiten el control de las normas constituidas. Son instancias que resuelven la anulación de las normas contrarias a la constitución y, son llamados medios de control de la validez normativa.

Cuando una ley o un acto de autoridad viola o contravienen lo previsto en la constitución no deja por ello de existir por sí, sino que es menester un acto o procedimiento previsto por la ley, por el cual pueda declararse su anulabilidad o bien que deja de aplicarse al caso concreto.

⁶ Quiroga Lavié, Humberto. *Derecho Constitucional*, 3ª ed., Buenos Aires, Ed. Depalma, 1993, p.461

Kelsen considera que la ley ordinaria puede ir más allá de la norma fundamental, siempre y cuando no la contradiga en sus contenidos. Observa además que el legislador ordinario puede crear la ley de acuerdo con los procedimientos establecidos en la constitución, mas existe la posibilidad de que la ley así creada contravenga esencialmente a la norma fundamental. Por lo que estima que debe existir la posibilidad de anulación de las normas que contengan preceptos contradictorios de la constitución, por medio de los órganos que la misma prescriba estén facultados para ello, pudiendo para ese efecto investir la forma jurisdiccional⁷.

Capelletti, indica respecto a la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad, que existen dos sistemas modernos representativos de control:

- Sistema difuso: cuyo representante máximo son los Estados Unidos, por medio del cual, el tribunal que conoce del asunto de constitucionalidad lo hace en vía de excepción. Por medio de este sistema el caso de constitucionalidad puede ser analizado por todos los órganos judiciales, ya que todos tienen el deber de no aplicar preceptos inconstitucionales a los casos concretos que se les someta. En este sistema, cuando la ley es declarada inconstitucional por la Corte, se invalida con efectos erga omnes⁸.

⁷ Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, 4ª reimpresión, México, UNAM, 1988, p.186.

⁸ Idem.

- Por otra parte, existe el sistema concentrado, el cual consiste en el establecimiento de un órgano judicial de control especializado en la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad. Este sistema tiene en cuanto a la materia, la ventaja de la especialización de los jueces, y el defecto de hacer de los jueces no constitucionales incompetentes para resolver cuestiones de constitucionalidad. Este sistema ha sido adoptado por el orden jurídico nacional.

En México, como se ha hecho mención, el orden jurídico ha experimentado controles de constitucionalidad de naturaleza política, judicial y mixta. Al respecto, el primer órgano de control constitucional político lo encontramos en el amparo colonial, donde el virrey era encargado a decidir sobre la legalidad de un juicio en que los súbditos considerasen ser víctimas de un acto violatorio del orden jurídico existente. De la misma manera puede ser situado el supremo Poder Conservador, que revisaba la constitucionalidad de las leyes o de los actos de las autoridades de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, a instancia de cualquiera de los tres poderes. Un sistema mixto lo encontramos en el acta de reformas, donde en los casos de violación de garantías procedía una instancia jurisdiccional y tratándose de leyes estas eran impugnadas ante el congreso general, único facultado para decretar la anulación de las mismas.

Bajo estas ideas, el actual sistema mexicano de control de constitucionalidad y legalidad esta representado por el juicio de amparo, que es un medio de control a

cargo de un órgano jurisdiccional, concentrado y especializado, de efectos reparadores, el cual por medio de un procedimiento seguido en forma de juicio se encarga de nulificar los actos inconstitucionales en los casos concretos en que se ejercite la acción, siempre y cuando el acto concreto de la violación se encuentra traducido en el perjuicio sufrido por el particular al que le ha sido vulnerada su garantía individual.

Esto es así, ya que al otorgar el artículo 103 de la constitución competencia a los Tribunales de la Federación en los casos en que se violen garantías individuales por leyes y actos de autoridad, otorga competencia especial a éstos como órganos de control. Por otra parte, el artículo 107 se encarga de establecer la vía jurisdiccional que corresponde a esos asuntos y fija el efecto particular del fallo positivo del órgano de control. Por último, lo referente a los efectos de restitución, estos se establecen en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Este sistema de control se materializa constitucionalmente cuando la persona se siente conculcada por un acto de autoridad o una ley y, éstas violen de manera directa los contenidos de los preceptos constitutivos de garantías individuales prescritas en la constitución; por otro lado, la legalidad es controlada cuando existe una violación en contradicción con los artículos 14 y 16 de la constitución, por ser los preceptos que contienen la citada garantía de legalidad; por lo que se afirma: con este medio de control, se protegen los preceptos primarios de las

garantías individuales y de manera mediata el contenido de la parte orgánica de la constitución a través de la defensa de la garantía de legalidad.

1.4 TIPOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

En nuestro país tenemos diferentes medios de control de la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad:

- **Control político:** mediante el cual las normas inconstitucionales (leyes o decretos) son invalidadas por los órganos encargados de efectuar éste control. Así el órgano de control se constituye en un poder político con facultad para desautorizar los actos de los poderes políticos ordinarios si violan los textos constitucionales. Funciona a través de órganos especiales, designados por los órganos de gobierno. Tenemos el caso de los Tribunales Constitucionales de Austria, Checoslovaquia (constitución de 1920), el Consejo Constitucional Francés (integrado por los expresidentes de la República y por nueve miembros designados por el Presidente, el Senado y la asamblea Nacional).
- **Control Judicial:** los órganos de control (usualmente los órganos judiciales ordinarios), cuando declaran la inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad, lo que hacen es aplicar la Constitución del estado y no el derecho que la contradice, con el efecto de hacer ineficaz, la norma incompatible, pero

sin derogarla. Control tomado de la constitución de Estados Unidos, que consiste en ser llamado el gobierno de los jueces, dándole al poder judicial su rango (es aquí donde entra la división de control difuso- cuando la declaración de inconstitucionalidad la puede hacer cualquier juez del estado- y control concentrado –cuando solo le corresponde a un órgano judicial especial resolver sobre la inconstitucionalidad del derecho-). Algunos ejemplos de este tipo de control concentrado son: el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, etc...

- Control mixto: toma características de los dos anteriores, pero solo esta dirigido a remediar violaciones a la Constitución, y a ordenar el desacierto político de los poderes públicos. Un ejemplo es el juicio político.

Por su parte Kestler Farnés⁹ clasifica los medios de control en:

- Preventivos: los que se derivan del principio de supremacía constitucional, son todos los preceptos que establecen un autocontrol del la constitución, evitando así la interferencia de competencias y, con los derechos individuales y sociales.

Ejemplos:

⁹ Kestler Farnés, Maximiliano. *Introducción a la teoría constitucional guatemalteca*, 2^o. Ed. Guatemala, Centro Editorial José de Pineda Ibarra.

"Art. 46.- Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión".

"Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

"Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito...El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito".

"Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999). I.-

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular

directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

En estos ejemplos podemos apreciar, como la constitución por sí misma determina un autocontrol en su forma de gobierno, competencia de sus poderes y la delimitación de sus estados, evitando cualquier interferencia entre ellas".

- Represivos: los que sirven para castigar a quienes han cometido una infracción constitucional, la cual no puede quedar impune, estableciéndose penas o castigos, señaladas tanto en la norma fundamental como en leyes reglamentarias de ésta (ej. Código Penal).

Ejemplo:

"Art. 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado..."

- **Reparadores:** restablecen el estado de derecho quebrantado cuando se desconocen los preceptos constitucionales, cometidos al emitir o aplicar las leyes, así como al realizar funciones ejecutivas que violen las garantías fundamentales.

Ejemplo: el Juicio de Amparo contemplado en

"**Art. 103.-** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

"**Art. 107.-** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..."

¿Qué se va a controlar? La constitución, porque hay que protegerla de las leyes y actos de autoridad que sean contrarios a ésta, para que siga siendo la ley fundamental y suprema de la nación.

¿Cuándo se va a aplicar el medio de control? Para un simple juicio lógico jurídico, cuando exista contradicción entre el acto de autoridad o ley y la constitución misma.

¿Quién controla? Dependiendo de la naturaleza del acto, puede ser una autoridad política o judicial.

CAPITULO II.

EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 ANTECEDENTES DEL AMPARO EN MÉXICO

De acuerdo a lo ya estudiado en el capítulo anterior, la constitución es, la ley Suprema que rige en un país, y esto sólo sería un enunciado teórico si sus disposiciones cedieran frente a la manera de conducirse de los particulares y los

funcionarios públicos, pero igualmente de las instituciones públicas o privadas, al organizarse y desarrollar actividades.

Por lo tanto la defensa constitucional se lleva a cabo por medio de procedimientos jurídicos, y no por órganos políticos como sucedió en 1836, bajo las Siete Leyes Constitucionales (que creó el Supremo Poder Conservador, a imitación del Senado Constitucional francés).

En nuestro país tenemos diferentes medios de control constitucional, entre otros:

1. *Juicio de Amparo*
2. *Controversias Constitucionales*
3. *Acciones de Inconstitucionalidad*
4. *Juicio Político o de responsabilidad: que se considera en palabras de Fix Zamudio como un proceso represivo, referente a las responsabilidades oficiales o políticas de los altos funcionarios, independientemente de su responsabilidad penal.*

Nos referiremos en esta exposición al Juicio de Amparo, que se plantea ante el Poder Judicial de la Federación.

Cabe aclarar que el **Juicio de Amparo**, no es defensor de toda la Constitución, sino tan sólo de las Garantías individuales o derechos públicos individuales en

contra de actos de autoridad que violen dichas garantías, que forman parte del contenido de la constitución de un Estado y, que en nuestro caso están contempladas en el Capítulo I del Título Primero de nuestra máxima ley. En este sentido, existen otras corrientes que explican que el Juicio de Amparo, es un medio de control constitucional, que mediante la defensa de las garantías individuales se protege en forma general a la Constitución.

Es así como el juicio de amparo se considera como una fórmula para proteger los derechos fundamentales del hombre que por mandato de la constitución Política se garantizan.

En las civilizaciones de la antigüedad el gobernado no contaba con un medio de defensa capaz de hacer frente a los embates en su contra por parte de los gobernantes, lo que hacía imposible para unos la dotación de siquiera algunos derechos, y donde a los más privilegiados sólo les asistían algunos derechos políticos y civiles, que de ninguna manera les servían para defenderse de los abusos del poder de quienes les gobernaban ¹⁰.

Sin entrar en mas detalles históricos en el mundo, en México, antes de la Constitución de 1857 en nuestro país los autores no conciben en encontrar una institución capaz de proteger los derechos de los individuos frente al poder público, salvo lo mencionado por Andrés Lira González, respecto del "amparo Colonial", el cual aunque muchos no lo consideran propiamente como

¹⁰ Ignacio Burgoa. *El Juicio de Amparo*. Decimonovena edición, México, Ed. Porrúa, 1983, p.17 y ss.

antecedente, tampoco puede afirmarse que haya sido ignorado por los precursores del amparo.

Es en la Constitución de 1824 cuando en el artículo 137 se le otorga a la Corte Suprema de Justicia atribución para conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales según previniera la ley, atribución que podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional. Esto fue con la salvedad de que no se creó la ley reglamentaria para que la declaración del citado artículo fuera real, por lo tanto su aplicación fue nula.

Bajo el régimen centralista de don Antonio López de Santa Anna, a la luz de la que fue la segunda de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se crea el Supremo Poder Conservador a imitación del Senado Conservador francés, órgano político encargado de vigilar por el respeto a la Constitución, pudiendo sancionar y nulificar los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y su valía como antecedente radica en que tenía facultad de declarar nulas las leyes contrarias a la Carta Magna; además quien ponía a consideración del Supremo Poder Conservador la constitucionalidad de una ley no era nunca un particular. En relación con el Poder Judicial, la constitución centralista de 1836, le asignaba la facultad de conocer reclamos que podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante Tribunales Colegiados.

La creación de un medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja que sería ese control extensivo a todo acto anticonstitucional, fue lo que en 1940 Manuel Crescencio Rejón propuso en Yucatán. Jurídicamente él propone el término de "amparo", incluye preceptos con garantías individuales, prevé un medio que las proteja y salvaguarde el régimen constitucional. Su fin fue el de tutelar las garantías individuales y siendo extensivo a todo acto, lo cual según Burgoa ¹¹, es superior a lo consignado en nuestro actual régimen.

Otorgar competencia a los tribunales de la Federación para conocer de toda ley o acto inconstitucional de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de la Federación o de los Estados que fuese violatoria de las garantías constitucionales en perjuicio de cualquier mexicano, fue propuesta por Mariano Otero, en el acta de Reformas de 1847, como la conocida "formula Otero", de impartir esa protección de garantías solo al caso particular sobre el que versase el proceso de protección de los derechos constitucionales, según el artículo 25 de la mencionada acta ¹². Únicamente protegiendo, de forma restringida, las garantías individuales ¹³.

Hubo numerosos intentos para dar al artículo 25 del Acta de reformas una ley Reglamentaria, pero fue hasta 1857 cuando sería estructurado nuestro juicio de amparo, con las aportaciones de estos ilustres precursores y padres del amparo.

¹¹ Ibidem, p. 115

¹² Ibidem, p. 121.

¹³ Ibidem, p. 123.

La constitución de 1917, amplio las bases reglamentarias del Juicio de amparo, instaurando el amparo judicial, denominándole amparo directo, haciendo distinción con el amparo indirecto, que debía interponerse contra actos de autoridades no jurisdiccionales. Fue hasta 1919, cuando se publica la primer "Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal"; derogada en 1936 para reglamentar al 107, en lugar del 104 y, dar competencia a la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo directo; donde se crearon posteriormente los Tribunales Colegiados en 1951, distribuyéndose éstos en todo el territorio nacional.

Con esta breve reseña se trata de dejar en claro como se ha luchado a través del tiempo por los derechos individuales frente al poder público, logrando así la creación de un medio capaz de protegerlos, criticándose, como es el caso, la falta de cumplimiento de las resoluciones que amparan al gobernado en contra de los actos de autoridad o leyes que, declare la sentencia de amparo, restrinjan o vulneren las garantías individuales.

2.2 ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

El amparo es un medio jurídico que protege la constitución, así como la ley secundaria; que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, según el artículo 103 constitucional que indica: "**Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: FI. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías Individuales...**"; y por último, que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, según la fracción II, del mismo artículo que indica: "**...Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal...**".

Así el amparo, como afirma Burgoa "es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando así todo el derecho positivo"¹⁴

Por su parte el maestro Juventino V. Castro define al amparo como "*Un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federa ya estatales, que agraven directamente a los quejoso,*

¹⁴ *Ibidem*, p. 173.

*produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige – si es de carácter negativo”.*¹⁵

Recordando algunas clases de amparo definíamos al juicio de amparo como la *institución jurídica por la que una persona física o moral (quejoso) ejercita un derecho de acción, ante un Órgano jurisdiccional federal o local para reclamar de un órgano del estado federal, local o municipal (autoridad responsable), un acto o una ley que el quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y los estados, estimado violatorio por el quejoso, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.*¹⁶

Ya definido el amparo, otras cuestiones de gran transcendencia en esta exposición, sin entrar en detalles por lo extenso del tema, serían lo referente a:

1. Principios que rigen el amparo: dentro de los cuales se encuentran cinco fundamentales.
- Instancia de Parte: Se necesita que el agraviado por el acto de la autoridad acuda en demanda de amparo, es decir, que inste al órgano jurisdiccional competente para que lo restituya en el goce de la garantía violada, por lo tanto

¹⁵ Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*, 10 edición, México, Ed. Porrúa, 1998, 595 p..

¹⁶ Jorge Sánchez Magallan, apuntes de clase.

no opera de oficio. Según los artículos: **107 Constitucional**: "Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: *! El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...*", **Art. 4 de la Ley de Amparo**: "*El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional... pudiendo hacerlo por sí, por su representante...y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor*".

- **Agravio Personal y directo**: el acto de autoridad que se reclame debe ocasionar la quejoso un agravio directo a su persona, debiendo ser cierto y no meramente teórico, es decir ese agravio debe haberse causado, estarse causando o ser de realización futura pero pronta y cierta. Según los artículos **107 Constitucional**: "Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: *! El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada*". **Art. 73 de la Ley de Amparo**. "*El juicio de amparo es improcedente... F V. Contra actos que no afecten intereses jurídicos del quejoso. F VI Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio*".

- **Definitividad:** Siendo el amparo un proceso extraordinario, previo a su promoción deben agotarse los recursos o medios de defensa previstos en la ley que rige al acto, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o anular el propio acto. *Supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmando o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación si no los agota el quejoso, el amparo es improcedente.*
- **Estricto Derecho:** El juzgador de amparo únicamente debe analizar las cuestiones planteadas por el peticionario de garantías en los conceptos de violación o por el recurrente en los agravios, según el caso, por lo que el límite de la actuación del órgano jurisdiccional lo es el contenido mismo del concepto o del agravio, salvo la suplencia de la queja, establecida en los artículos de la ley de Amparo, 76 Bis que indica: *"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente..."*, el artículo 79, indica *"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda"*. El artículo

227. que establece *"Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios"*.

- Relatividad: los efectos de la sentencia de amparo alcanzan únicamente a quien haya solicitado la protección constitucional, esto es, al agraviado, y obligan sólo a la autoridad o autoridades que hayan sido señaladas como responsables, con la salvedad de extenderse la obligatoriedad a cualquier autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del fallo, aún cuando no se le hubiese señalado expresamente con el carácter de responsable, entre otros:

2. Partes en el juicio de amparo:

- Quejoso: Persona Física o moral que al afectarse sus derechos de gobernado por un acto de autoridad, acude ante el órgano de control en demanda del otorgamiento del amparo. Es el único que puede promover el juicio por ser al que le perjudica directamente el acto que reclama.
- Autoridades responsables: Organismo del estado al que se atribuye el acto violatorio de garantías, es la parte contra la que se demanda la protección

constitucional y que actuando con Imperio dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

- Tercero perjudicado: es quién tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado.
- Ministerio Público: es una institución que tiene como fin defender los intereses sociales o del Estado, velando por la observancia del orden constitucional y vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales.

3. Requisitos de la demanda de amparo:

Antes de entrar en este estudio cabe aclarar que la demanda es un pedir (demandar), petición de protección (hecha por el quejoso) a la justicia federal, no es el papel donde se escribe, aunque a este respecto, no hay precisión alguna porque si bien es cierto que por costumbre se ha hecho en papel, también es cierto que la misma ley contempla otras formas de petición del otorgamiento de la justicia federal, verbigracia el art. 117 de la ley de amparo: "... podrá pedirse por comparecencia..."; y, a esta pretensión deducida en juicio se le llama acción, que es la forma de solicitar la protección o tutela que se ejerce respecto de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad; respecto a la misma forma de la demanda, el artículo 3 de la Ley de Amparo, establece: "*En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las*

que se hagan en las ...”, misma aclaración que hacen los artículos 116 y 166 del mismo ordenamiento. Por su parte el artículo 23 de la Ley de Amparo, en su tercer párrafo, contempla *“Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados...”*; por otro lado la demanda de amparo *“Es un acto de declaración de voluntad, de carácter unilateral, pero que puede ser promovido por una o varias personas a la vez, mediante el cual se ejercita la acción de amparo”*, como lo define Pallares¹⁷.

En cuanto al contenido formal de la demanda, no se precisa al respecto, solo mencionan los “datos” que deben expresarse; así en el amparo indirecto el Artículo 116 de la Ley de Amparo, establece:

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

¹⁷ Pallares, Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, México, 1967, p.77.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

En cuanto al amparo directo, el artículo 166 de la misma ley, se pronuncia de la siguiente forma:

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Como pudimos apreciar de la anterior redacción, algunos de los "datos" solicitados para la presentación de la demanda en cualquiera de los dos tipos de amparos, son comunes refiriéndome a las fracciones I, II y III; V, del art. 116 y VI del 166; pero otros no, debido a las necesidades precisas de cada amparo.

2.3 RECURSO O JUICIO (SINONIMO DE PROCESO EN LATO SENSU, O COMO UNA PARTE DEL MISMO EN ESTRICTO SENSU).

Juicio: Del latín iudicium, acto de decir o mostrar el derecho, en sentido amplio, se usa como sinónimo de proceso o procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso y, en sentido restringido,

también se emplea para designar solo una etapa del proceso –la llamada precisamente de juicio- y aun solo un acto: la sentencia.

“La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente, es decir la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva”¹⁸

Recurso: Del latín recursus, camino de vuelta, de regreso o retorno, medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

Recordemos que ante las resoluciones, en los procesos de primera instancia, (cabe aclarar que no todas admiten esta facultad), tenemos la acción de acudir ante otro juez o tribunal para que enmiende el agravio que se nos ha producido con ella. Es decir existiendo un procedimiento anterior, en el que se dicta una resolución la cual no es favorable a nuestros intereses, nosotros como afectados podemos impugnarla a través de los recursos que la misma ley de la materia contemple al caso concreto; de esta forma, se inicia una segunda, tercera instancia o procedimiento ante órganos superiores o de “alzada”, como comúnmente se llaman, quienes como autoridad superior analizarán las

¹⁸ Eliche Joaquín. *Diccionario Razonado, legislación y Jurisprudencia*, Tomo II, Nva. Ed., Madrid, p.955.

violaciones que se cometieron dentro del procedimiento, resolviendo confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

El recurso es un medio de control de legalidad, porque el superior "revisa" nueva y solamente, la aplicación de la ley en la materia de que se trate. Existiendo de tal forma, las mismas partes, actos, hechos, etc...

*Recurso: medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado*¹⁹.

Sin embargo el amparo tiene otro fin, ciertamente es un medio de protección, pero constitucional; es decir, aquí se inicia un nuevo proceso, es un "medio extraordinario", porque aquí no se va a estudiar el acto en cuanto a su procedencia legal sino que, estudia si ese acto fue violatorio o no de la propia constitución. Es por ello que se denomina como un medio de control constitucional; su principal fin es proteger la constitución, y por ende las garantías consagradas en ellas y, las partes son distintas el quejoso y autoridad responsable, donde el primero reclama de la segunda un acto de autoridad que ha lesionado o vulnerado sus derechos o garantías individuales, así como el tercero perjudicado y ministerio público.

"El juicio de amparo no es un recurso, porque en lo formal, su

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2001, p.3205.

*planteamiento y su tramitación se realizan ante autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estima ilegal y, que salvo el caso del artículo 37 de la ley reglamentaria, tampoco es su superior jerárquico; y, en lo sustancial conduce específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo ni revocarlo, en tanto que los recursos se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada, o ante su superior jerárquico, y el resultado consiste en confirmar dicha resolución o en sustituirla total o parcialmente por otra. El juez de amparo nunca sustituye a la autoridad responsable en el conocimiento directo, ni en los trámites, ni en el fondo, del asunto en que se produjo el acto reclamado.*²⁰

Por tanto, es clara la diferencia entre cada una de estas palabras en su aplicación, concluyendo así que el amparo es todo un juicio (lato sensu), distinto e independiente al procedimiento natural de surgimiento del acto reclamado.

La jurisprudencia define al juicio de la siguiente forma:

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 208

²⁰ Bazdresch, Luis. *El Juicio de Amparo, curso genera.*, 4ª. Ed., México, Ed. Trillas, 1983, p.21

DESLINDE, CONTRA LA RESOLUCION QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 158 de la Ley de Amparo estatuye que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Asimismo, los artículos 159 a 163 del mismo ordenamiento, reguladores del juicio de garantías uninstancial o directo aluden expresamente a la palabra "juicio". Esto significa que una resolución que ponga fin a un procedimiento seguido ante un tribunal judicial, sólo es impugnabile en la vía directa cuando se ponga fin a un juicio. Ahora bien, el más Alto Tribunal del país, en la tesis jurisprudencial número 168, visible a fojas 508 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, definió el concepto de juicio en los siguientes términos: "Por juicio, para los efectos de amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia de cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva". Ahora bien, del análisis de los artículos 765 y 766 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, se desprende el procedimiento de deslinde a que se refiere la sección segunda, del capítulo tercero de este código, debe equipararse a un procedimiento de jurisdicción voluntaria, por no ser de carácter contencioso. De lo anterior resulta evidente que contra la resolución que pone fin al procedimiento de deslinde establecido en los artículos del 752 al 766 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, es improcedente el juicio de amparo directo por no ser dicho procedimiento un juicio de carácter contencioso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 297/89. Gabriel Hurtado Mireles. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

2.3 CONCEPTO DE AMPARO

Muchos autores ya, lo han definido, pero creo que vale la pena siempre, tener presente lo que es el amparo; es, a mi parecer, un medio, un juicio (lato sensu), que en todo momento y en todo lugar de este país tendrá como ideología o fin último la protección, la tutela y la defensa de los más primordiales derechos que tiene el hombre, las garantías individuales, como sustento de un auténtico Estado de Social de Derecho, reflejo también del moderno Estado democrático, en el cual desde luego, está involucrado el Poder Judicial de la Federación.

Hay que recordar que tenemos diferentes medios de control constitucional y, que todos velan la protección a nuestra ley suprema y que estos establecen medios, procesos, procedimientos, para tratar de que la constitución se respete. Tenemos así medios de control **Político** (juicio político), **Jurisdiccional** (juicio de amparo, revisión constitucional, acciones de constitucionalidad, controversias constitucionales...) y, los de **autocontrol**. El control jurisdiccional es la

ubicación de nuestro juicio a estudiar y, por tanto podemos entender su fin y objetivo.

"...tiene por objeto la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos del hombre..."²¹

Según texto íntegro del artículo 1 de la Ley de Amparo, indica:

"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

²¹ Ibidem, p. 11.

El amparo en nuestro país de ser un simple concepto que indica por sí "protección", se transforma en toda una institución jurídica protectora de los ya mencionados derechos fundamentales del individuo, consagrados en la Constitución. Cabe precisar que el hoy conocido como **Juicio de Amparo**, surge para proteger esos derechos de la persona, por violaciones de las autoridades públicas.²²

Es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución²³

Sin embargo, a pesar de todas estas definiciones que abordan el amparo como toda una institución jurídica, no se encuentra un concepto unitario de lo que es éste.

Otro criterio importante que se ha tomado en cuenta para definir el juicio de amparo, han sido las concepciones individualistas —que consideran el amparo como medio de defensa y protección de los derechos individuales consignados en la Constitución— y, los que lo ven como un medio de defensa de toda la Constitución.

²² Héctor Fix-Zamudio, *Amparo. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Tomo I, A-B, 1ª. Reimpresión, México, Editorial Porrúa, 1985, p.141.

²³ Burgoa, Op. Cit., p. 173..

III.- SUBSTANCIACIÓN Y SENTENCIAS DE AMPARO

3.1 PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

La mayor innovación de nuestro sistema de protección ha sido la introducción del juicio de amparo en única instancia, uni-instancial o jurisdicción originaria, que nace a partir de la constitución de 1917, remembranza que hace el profesor Burgoa²⁴, donde se establecía que competía exclusiva y directamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, en Pleno, de sentencia definitivas dictadas en juicios civiles o criminales.

Legalmente, nuestra ley suprema contempla la competencia de este juicio en el **artículo 107**, fracciones III, inciso a), V y VI que a la letra dice:

"... III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra

²⁴ Ibidem, p. 683.

sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;"

De igual manera, el artículo 158 de la Ley de Amparo dispone:

"El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y

resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio".

Respecto a lo señalado en estos artículos el amparo directo procede contra sentencias definitivas (civiles, penales, administrativas) o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por sentencias definitivas según el artículo 46 de la ley de Amparo: "... las que decidan el juicio en lo

principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas... las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil...; y, respecto a resoluciones que ponen fin al juicio *"... las que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".* Respecto de laudos definitivos *"... estos deben resolver la controversia laboral principal, diciendo el derecho sobre las acciones y excepciones deducidas o opuesta en el procedimiento contencioso de trabajo... no sean impugnables por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario..."*²⁵.

Así el amparo directo es un medio para enmendar los errores que se hubieren cometido en los juicios civiles, penales, administrativos o del trabajo, tanto por las violaciones cometidas en esas resoluciones, como por las cometidas en el desarrollo del procedimiento y, que estas trasciendan al resultado del fallo:

"Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

²⁵ Ibidem, p. 686.

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Artículo 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio,

o no se le haga saber el nombre del adscripto (sic) al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

En las cometidas en la sentencia definitiva o laudo, se entiende por la falta o indebida aplicación de leyes, tanto sustantivas como adjetivas, para resolver la controversia, que sería en las sentencias civiles, administrativas o laudos *"...cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa"*, según el **artículo 158 ley de Amparo.**

Es así como este juicio es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con la salvedad de que la Suprema Corte de Justicia ejerza su facultad de atracción, de acuerdo al interés y trascendencia del asunto, según el artículo 107 Constitucional, que indica:

"Artículo 107.... V El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal colegiado de Circuito que corresponda conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:...d) ... La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá

conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;"

En cuanto a su tramitación, la ley de Amparo, es clara a este respecto:

La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, es decir una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. La que tendrá la obligación, según el **Artículo 163 ley de Amparo**- *"...de hacer constar al pié del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente"*.

El quejoso está obligado a exhibir una copia para la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos; con la sanción, de que en caso de no presentarlas, la autoridad se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y, prevendrá al quejoso para que las presente, en el plazo de cinco días; si no cumple con dicho requerimiento el artículo 168, establece: *"... la autoridad*

responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda".

Pero cabe destacar que como excepción en asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

Si se cumple con dicha prevención, la autoridad responsable remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia podrá también, ejercer su facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, según los supuestos contemplados en el artículo 182 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, tres son los autos que puede dictar el Tribunal Colegiado, al recibir la demanda y, habiéndose rendido el informe justificado de la autoridad responsable;

- Según el artículo 177 de la Ley de Amparo: "...la examinará... y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia (establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo), la **desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable**".
- En caso de que hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa (prevención).
- Pero "*Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, **admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo***"; según lo establecido por el artículo 179 de la mencionada ley. Este auto implica que dichos Tribunales asumen

plenamente la facultad de decir el derecho sobre la acción constitucional ejercitada.²⁶

Ya admitida la demanda, el Presidente del Tribunal lo turnará dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; éste auto de turno tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos; según lo refiere el artículo 184 de la ley en cita.

Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes; si no fuere aprobado, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

Al tratar de hacer esta reseña de procedimiento de amparo directo, derivado de la propia ley, lo he hecho con el fin de no entrar en la doctrina, y no ser materia fundamental de nuestra exposición.

Presento el siguiente diagrama, para mejor comprensión:

²⁶ Ibidem, p. 697.

DEMANDA DE AMPARO

PREVENCIÓN POR FALTA DE COPIAS

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

REMISIÓN DE AUTOS A TCC

RECEPCIÓN DE AUTOS POR TCC

PREVENCIÓN POR IRREGULARIDAD

ALEGACIONES DEL TERCERO PERJUDICADO Y M.P.

TURNOS A MAGISTRADO RELATOR

SENTENCIA

3.2 PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Este juicio, se tramita ante los Juzgados de Distrito, según el propio artículo 107 constitucional:

"Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se Interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

De igual forma la ley Reglamentaria del ordenamiento constitucional, en su artículo 114, señala al respecto:

"El amparo se pedirá ante el juez de distrito: I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional,

reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; VI.- Contra leyes o actos de la

autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1°. de esta ley. VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional".

Este es el proceder en el amparo indirecto y, respecto a su substanciación, es primordial hablar respecto de la demanda de amparo que se va a presentar; por lo tanto, debe de cumplirse con los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado; III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes; IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1°. de esta ley; VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido

invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

Redactado el escrito inicial de demanda, ésta se presenta ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito, en donde por razón de materia y turno, la remiten al Juzgado correspondiente.

Recibida la demanda, se procederá a su estudio y al dictado del consiguiente auto inicial (obligación del Juez y derecho del peticionario de garantías *"...toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"*, artículo 8 de la Constitución).

En el presente juicio podemos encontrarnos tres supuestos, respecto del auto inicial dictado por el juez:

- *En el supuesto de que se encontrare "...alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley: si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos*

omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo".

De esta forma, se está en presencia de un auto aclaratorio, por virtud del cual se le solicita al promovente que "aclare" o reúna el elemento de la omisión incurrida.

Para ejemplificar este supuesto, presento un requerimiento hecho con el fin de que aclare el nombre de los terceros perjudicados.

En cuatro de junio de dos mil dos, la Secretaría da cuenta a la Juez, con la demanda de amparo promovida por -----, en su carácter de apoderada del -----, personalidad que acredita en términos de las copias certificadas que anexa, contra actos de la -----, recibida ayer, en original, seis copias y cuatro anexos.- Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil dos.

Vista, la demanda de garantías promovida por -----, en su carácter de apoderada del -----, personalidad que acredita en términos de las copias certificadas que anexa, contra actos de la -----.

Fórmese cuaderno y regístrese con el número 772/2002.

A fin de acordar lo que en derecho proceda sobre la demanda de cuenta, con fundamento en los artículos 116, fracción II, 120 y 146 de la Ley de Amparo, requiérase a la promovente -----, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**:

1).- Precise el nombre y domicilio de los terceros perjudicados que menciona con el nombre de "otros" y, toda vez que exhibe únicamente seis copias de su escrito inicial de demanda, deberá presentar tantas copias como terceros perjudicados señale.

2). Exhiba tantas copias del escrito con el que desahogue esta prevención, como terceros perjudicados señale, una para la autoridad responsable, dos para los cuadernos incidentales y una para el Ministerio Público.

Apercibida que en caso de no cumplir con lo anterior en el plazo señalado, **se tendrá por no interpuesta la demanda de mérito.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE.

Lo proveyó y firma----, Juez Primero de Distrito en Materia de ----- en el Distrito Federal, ante la Secretaria quien autoriza y da fe.

El plazo que contempla dicho requerimiento es de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación personal al promovente, por ende: *"...Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado*

sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso", como lo señala el párrafo segundo del artículo 146, de la Ley de Amparo.

Posteriormente, habiéndose tenido por no interpuesta la demanda de garantías, empieza a correr plazo para que dicho acuerdo cause estado, evitándose esto si se interpone recurso de revisión (artículo 83, fracción I, ley de Amparo).

- El segundo supuesto, consistente en que: *"...El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado"*. Dicha disposición consagrada en el artículo 145 de la ley de amparo, tiene relación con el diverso 73, que contempla en dieciocho fracciones las causales de improcedencia del juicio de amparo es decir, los casos por los que un juicio de amparo no se tramitará y, por ende se desechará de plano, sin entrar al estudio del mismo o, en caso de su tramitación se sobreseerá en sentencia; porque se entiende como motivos manifiestos e indudables de improcedencia aquellas circunstancias que por si mismas, sin ulterior comprobación o demostración, surgen a la vista, haciendo validamente inejercitable la acción del amparo²⁷. Desechándose el referido escrito inicial corre un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la

²⁷ Ibidem, p. 656.

notificación **personal** al promovente para que dicho acuerdo cause estado, salvo el caso de que se interponga recurso de revisión de acuerdo al artículo 83, fracción I de la Ley de Amparo.

Respecto a la notificación personal a que nos referíamos con anterioridad, está contemplada en el artículo 30 de la Ley de Amparo, que en lo conducente establece “...*la autoridad que conozca del juicio de amparo, ...podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente*”; por otro lado, también hay criterio jurisprudencial al respecto:

Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 77 Sexta Parte

Página: 26

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE EL AUTO RELATIVO. Si se alega la falta de notificación personal del auto que tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, cabe decir que como en el auto recurrido se tiene por no interpuesta la demanda de amparo,

es de considerarse que con ello se afecta a la parte quejosa en el procedimiento tutelar de sus garantías constitucionales, por lo que el C. Juez de Distrito, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Amparo, debió ordenar que la notificación de que se trata se hiciera en forma personal.

Ejemplo de una demanda que ha sido desechada, por falta de firma es el siguiente:

En once de junio de dos mil dos, la licenciada ____, Secretaria de este Juzgado. --

----- CERTIFICA -----

Que de la demanda de amparo promovida por ----, quién se ostenta como apoderado de -----, sociedad anónima de capital variable, contra actos de la -----; no se encuentra firmada. Conste.

En once de junio de dos mil dos, la Secretaría da cuenta a la Jueza, con la demanda de amparo promovida por -----, quién se ostenta como apoderado de -----, sociedad anónima de capital variable, contra actos de la -----, recibida ayer, en original, ocho copias y cinco anexos. Conste.

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil dos.

Vista la certificación secretarial que antecede y la demanda de amparo promovida por -----, quién se ostenta como apoderado de ----, sociedad anónima de capital variable, contra actos de la _____.

Fórmese cuaderno y regístrese con el número 820/2002.

El artículo 145 de la Ley de Amparo, dispone: "El "Juez de Distrito examinará ante todo el escrito de "demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de "improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el "acto reclamado".

De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada y, en la especie se advierte que la demanda de garantías no tiene la firma por parte de quién se ostenta como apoderado del quejoso; por tanto no puede tenerse por manifiesta la voluntad de quien promovió el juicio de garantías, ya que al faltar la firma como manifestación de voluntad del que promovió la demanda de cuenta, es indudable que el juicio de garantías deviene improcedente.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia número 214, publicada en la página ciento cuarenta y seis, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, que a la letra dice: "DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.- Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio".

En tales condiciones con apoyo en los artículos 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, **se desecha de plano la demanda de garantías** por ser notoria y manifiesta su improcedencia.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y PERSONALMENTE AL PROMOVENTE .

Lo proveyó y firma _____, Jueza Primera de Distrito en _____ en el Distrito Federal, ante la Secretaria quien autoriza y da fe.

- Por su parte, cuando una demanda cumple o reúne todos los requisitos que marca la ley y, no contempla causales de improcedencia o apercibimiento, el Juez de Distrito **admite la demanda de garantías "...y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley"**, según el artículo 147 de la Ley de Amparo.

Como ejemplo de este auto, escribo el siguiente:

En doce de junio de dos mil dos, la Secretaria da cuenta a la Jueza, con la demanda de amparo promovida por -----, por su propio derecho, contra actos de la -----, recibida ayer, en original, seis copias y sin anexos.- Conste.

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil dos.

Visto, agréguese a los autos el escrito de -----, por su propio derecho, contra actos de la -----.

Con fundamento en los artículos 8, 147, 148 y 149 de la Ley de Amparo, SE ADMITE la demanda.

Fórmese expediente 825/2002 y, no así el incidente de suspensión por no haber sido solicitado.

Pídase a las autoridades responsables sus informes justificados, los que deberán rendir dentro del plazo de cinco días, apercibidas que en caso de no hacerlo, en la sentencia que se llegue a dictar, se les impondrá una multa por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, con apoyo en el párrafo cuarto del invocado artículo 149, enviándoles para tal efecto copias simples de la demanda.

Se señala las *DOCE HORAS DEL OCHO DE JULIO DE DOS MIL DOS*, para la celebración de la audiencia constitucional.

Se tiene como tercero perjudicado al _____, con domicilio en Avenida de la República ciento cuarenta, octavo piso, colonia Tabacalera, de esta ciudad; a quien por medio de uno de los Actuarios de este Juzgado, deberá emplazarlo al presente juicio mediante entrega de copias simples de la demanda y del presente acuerdo.

Se tiene como autorizados a las personas que se mencionan, para oír y recibir notificaciones.

Regístrese el juicio y dése la intervención que en derecho proceda al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y EMPLÁCESE AL TERCERO PERJUDICADO.

Lo proveyó y firma _____, Jueza _____ de Distrito en Materia de _____ en el Distrito Federal, ante la Secretaria quien autoriza y da fe.

Como estudiamos, estos son los autos iniciales mas comunes en el juicio de amparo indirecto, pero ahora para hablar de la continuación del procedimiento lo haré refiriéndome cuando se ha admitido la demanda de garantías:

En primer lugar, como pudimos observar del ejemplo anterior, en el auto de admisión se le solicita a las responsables que rindan su informe justificado, quienes una vez notificadas lo deben rendir dentro del término de cinco días, (con posibilidad de ampliar el término hasta por otros cinco si estimara el Juez que la importancia del caso lo amerita). En todo caso, deben rendirlo con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia, según el artículo 149 de la Ley de Amparo.

En el juicio de amparo según el artículo 150 de la Ley en cita: *"es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho"*. Las que conforme al artículo 151: *"deberán ofrecerse y rendirse*

en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado".

El día y la hora de la audiencia, se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare. En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte.

Una vez concluida la audiencia constitucional, tiene lugar la pronunciación del fallo o sentencia constitucional; la cual debe ajustarse a la lógica y a lo jurídico, es decir el Juez debe analizar y resolver con el estudio de los conceptos de violación y, de todas las constancias aportadas en el juicio, por las partes. Para sintetizar este juicio, presento el siguiente diagrama:

DEMANDA DE AMPARO

PREVENCION

DESECHAMIENTO

ADMISION

SOLICITUD DE SUSPENSION

INFORME PREVIO

AUDIENCIA INCIDENTAL

INFORME CON JUSTIFICACION

MANIFESTACIONES DEL TERCERO PERJUDICADO

ANUNCIAMIENTO DE PRUEBAS Y FOMULAMIENTO DE ALEGATOS

DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

SENTENCIA

3.3 SENTENCIA

Como lo hemos estudiado en los capítulos anteriores, hay diferentes formas de protección constitucional y, la que se refiere a la protección de los derechos fundamentales del hombre es el juicio de amparo, el cual se lleva a cabo en forma jurisdiccional y, por tanto se resuelve por conducto de un fallo, es decir, de la ya conocida sentencia de amparo; por ello se indica que:

"...es la resolución que pone fin a un juicio. Por medio de ella el juzgador constituye los derechos y obligaciones de las partes que litigaron en el proceso"²⁸

Dentro del proceso existen actos jurídicos, que por darse precisamente dentro del proceso, reciben el nombre de actos procesales. Los actos provenientes del órgano jurisdiccional, reciben el nombre de actuaciones judiciales. El acto más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.²⁹

²⁸ Hans, Kelsen. *Teoría Pura del Derecho*, Tercera reimpresión, México, UNAM, 198, p. 232.

²⁹ Góngora Pimentel, Génaro. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, México, Ed. Porrúa, 1995, p.434.

Es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a consideración de los órganos estatales encargados de la misma. Por ello es:

"... juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal..." según criterio de la Suprema Corte de Justicia³⁰.

La sentencia va a decidir, si un determinado acto o ley es o no violatoria de la constitución, tal y como lo estudiamos al analizar el tema referente a la naturaleza del amparo; y, así obligar a la autoridad a respetar esa resolución.

Artículo 77 de la Ley de Amparo: "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

³⁰ IUS 2001, JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS, 1917-2001, JUNIO DE 2002. Séptima Época, Pleno, del Semanario Judicial de la Federal, tomo 91-96, primera Parte, p.113. rubro: SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseea, conceda o niegue el amparo.”

En base a este artículo la doctrina considera que existen tres clases de sentencias, las que sobresean, las que niegan y las que conceden el amparo

3.3.1 SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO

Los puntos más importantes de esta son:

- Del latín *supersedere*, cesar, desistir. Consiste en ser la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia³¹.
- Es definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la

³¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Op., Cit.p. 3494* .

ley prevé; tanto las autoridades responsables y el tercero perjudicado invocan causas de improcedencia o estas se advierten por el juez de oficio y dicha sentencia resuelve una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la acción de amparo, "... *dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo*"³²

- Es declarativa: porque solo declara la existencia de causas que impiden el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado
- Carece de ejecución: porque no impone obligaciones a las autoridades responsables³³.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley de Amparo indica expresamente cuando procede el sobreseimiento:

"ARTICULO 74.- Procede el sobreseimiento:

- I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

³² Burgos, Op. Cit., p.525.

³³ Góngora, Op. Cit. p.435.

- II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
- III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;
- IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

- V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

3.3.2 SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO

Este tipo de sentencias se caracterizan por:

- Ser definitiva, ya que decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando lo hace e sentido contrario a la pretensión del quejoso.
- Declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.

- Deja intocado y subsistente el acto reclamado.
- Carece de ejecución³⁴.

3.3.3 SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO

Este tipo de sentencias, que son respecto de las que vamos a enfocar nuestro estudio, se caracterizan por que:

- Son definitivas, porque resuelven el fondo de la litis constitucional planteada, declarando que el acto reclamado es violatorio de garantías individuales y, por tanto anulándolo.
- Es de condena, porque obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (acto reclamado de carácter positivo) y, a obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esta exija (cuando el acto es de carácter negativo).

³⁴ Ibidem, p.436.

- Declarativa, cuando el acto reclamado es contrario a la constitución y, por tanto violatorio de garantías individuales³⁵.
- Y, tiene como fin "... restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija" (artículo 80 de la Ley de Amparo). *"... en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica..."*³⁶.

Son aplicables al caso, las siguiente tesis:

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV

³⁵ Ibidem, p. 436.

³⁶ Burgoa, Op. Cit. p.526.

Página: 1636

SÉNTENCIAS DE AMPARO. Los efectos de la sentencia que concede el amparo, son: nulificar el acto reclamado y los que de él se deriven; así, "concediendo el amparo contra una sentencia, contra el acto de un Juez, queda ese acto, por el mismo hecho, nulificado, lo mismo que todos los que son consecuencia de él; y sin que este Juez tenga que hacer declaración alguna sobre ello, debe reponerse el proceso hasta el estado que tenía, antes de violarse la Constitución"; tal criterio ha sido sostenido por la ley reglamentaria del amparo, de 20 de enero de 1869, por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 y por el posterior de 1908, y aunque la actual ley reglamentaria del amparo, nada dijo sobre los efectos de la sentencia que concede la protección federal, no fue porque el legislador haya tenido el propósito de cambiarlos, pues, de ser así, lo habría expresado de manera clara y concreta, y es inconcuso que el criterio que anima a ese respecto, es el mismo, cuando en el artículo 28 previene que se recurra a las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, a falta de disposición expresa en la ley, para la tramitación del amparo.

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV

Página: 1574

AMPARO, EFECTOS DEL. Los efectos de la sentencia que concede el amparo, son: que la autoridad responsable repare el acto que se reclama, modificándolo para que no viole las garantías individuales, por las cuales se concedió la protección federal.

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIX

Página: 798

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto de una sentencia que concede la protección constitucional es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, y reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación, y los terceros perjudicados deben quedar sujetos a las consecuencias del fallo que otorgue la protección constitucional. La fuerza de la verdad legal establecida en una ejecutoria de amparo, prolonga sus efectos a la plena restitución al quejoso, en el goce de la garantía violada, aun cuando se lastimen derechos de terceros que arranquen del acto considerado ilegal en la sentencia, y aun cuando esos derechos hubieren sido adquiridos de buena fe; pues es indiscutible que la primera consecuencia del fallo que otorgó la protección constitucional, es anular todo lo

hecho con fundamento en el acto violatorio; siendo indebido pretender que el quejoso promueva, ante quien corresponda, la nulidad de los actos jurídicos, verificados con motivo del acto que se reclamó, porque esa nulidad existe ipso jure, como natural efecto de la sentencia que otorgó el amparo.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXVIII

Página: 2167

SENTENCIAS DE AMPARO. El amparo tiene efectos esencialmente restitutorios, volviendo las cosas al estado que tenían antes de que se dictara o ejecutara el acto que le sirvió de materia; y si se concede por violaciones del procedimiento, el resultado de la ejecutoria de amparo es, no sólo nulificar la sentencia que en esos procedimientos se basó, sino también, dejar sin efecto todos los seguidos, basándose en esa sentencia, y restituir las cosas al estado que tenían al cometerse la violación.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

AMPARO, EFECTOS DEL. De conformidad con los principios generales que rigen el juicio de amparo, los efectos de la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, son precisamente nulificar el acto que se reclama y, como consecuencia, tratándose de resoluciones judiciales, que las cosas queden en la situación anterior a aquella en que se dictó el fallo contra el cual se concedió la protección constitucional, reponiendo al quejoso en el goce de la garantía violada, y si se concedió la protección constitucional contra el auto de prisión formal, el efecto del amparo y el cumplimiento de la ejecutoria, consistirán en que dicte resolución el Juez responsable, dejando sin efecto el auto que decretó la formal prisión. Si el juez responsable, creyendo cumplir con dicha ejecutoria, se concreta a satisfacer los requisitos de forma que exige el artículo 19 constitucional, sin analizar los demás elementos del delito que se imputa al acusado y los datos que existen en la causa, para considerar comprobado el cuerpo del delito, así como la responsabilidad criminal, para la cual necesita dejar subsistente, en parte, el auto contra el cual se ha concedido el amparo, no obstante que dicho auto debe ser considerado bajo un aspecto integral, porque es un solo acto jurídico, un mandamiento único de la autoridad, y tiene unidad interna que no se puede destruir, considerando que el amparo se refirió a una omisión de dicho auto y dejó subsistentes las afirmaciones que contenía, desobedece la ejecutoria de amparo, porque si se reconoce que en el auto se cometieron algunas violaciones constitucionales, todo él queda viciado de anticonstitucionalidad, y por lo mismo,

nulificado. Lo anterior no quiere decir sin embargo, que si conforme a la ley y sujetándose en todo lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución General de la República, procede dictar alguna resolución que afecte al quejoso, el Juez de lo penal no debe entenderse impedido por la ejecutoria del amparo, de ejercer sus facultades legales, en virtud de que habiéndose concedido el amparo, por omisiones del auto de prisión, que afectaban solamente a la forma del mismo, el caso resulta distinto de aquel en que se concede el amparo por vicios de fondo, en cuyo caso, no se puede ya, sin violar la ejecutoria de amparo, dictar resolución alguna, que afecte al procesado, mientras no cambien los fundamentos de hecho de la resolución que motivó la protección constitucional; cualquiera resolución que se dicte, debe estar enteramente desligada del auto de formal prisión contra el cual se concedió el amparo, y el nuevo auto debe ser formulado como si el nulificado por el amparo, no hubiere existido nunca.

A) DIFERENCIA ENTRE EJECUCION Y CUMPLIMIENTO

Para una mejor comprensión en el estudio del presente tema, es conveniente precisar qué entendemos por cumplimiento de una sentencia y, en qué consiste la ejecución de la misma, para así saber cuándo se cumple una sentencia de amparo y cuándo se está en la hipótesis de una ejecución.

En el juicio constitucional, el cumplimiento y la ejecución de las sentencias que otorgan el amparo, son dos cosas diferentes, aun cuando nuestra Ley de Amparo emplea estos términos de manera semejante. Al respecto, el doctor Burgoa establece la siguiente distinción:

EJECUCION

"... La ejecución es, desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente obligando a la parte condenada a cumplirla".

En la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva o a la que la ley señale para el efecto de hacerla cumplir. Toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma, tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento.

En el juicio de amparo, podemos decir que la ejecución de las sentencia, incumbe a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Unitarios de Circuito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivos casos. La ejecución propiamente dicha se revela, en efecto, en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables o, quien conforme a la ley está obligada, para que cumplan la sentencia de amparo, tal como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley.

CUMPLIMIENTO

Por el contrario el *cumplimiento* de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada. El cumplimiento se realiza por la parte contra quién se dictó la resolución correspondiente. Por otra parte, el cumplimiento de las sentencia de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada, que es en lo que estriba el cumplimiento de las sentencias de amparo, proveniente de la ejecución de las mismas, o sea, de la orden dada al respecto por el órgano de control, puede consistir, según el caso concreto de que se trate, en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad del agraviado".³⁷

IV.- FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. (PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS).

Cuando ha sido dictada una sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal, esto es, después de haber sido notificadas las partes de la

³⁷ Ibidem, p. 558.

resolución pronunciada y, no habiendo interpuesto recurso de revisión en contra de ésta, causará ejecutoria; es decir, será la verdad legal. En caso de haber interpuesto el recurso de revisión y, confirmándose la resolución que ampara por el Tribunal Colegiado, se requerirá a la responsable el cumplimiento de la misma.

Posteriormente, se iniciarán los trámites para lograr el cumplimiento forzoso o ejecución de las sentencias, en caso de que las autoridades responsables, obligadas en la sentencia de amparo a restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, no cumplan de oficio lo establecido en este fallo.

Lo dispuesto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección de la justicia Federal, se compone de diversos procedimientos que se excluyen entre sí y, cuya procedencia depende de diversos supuestos:

- **Desacato al fallo protector:** cuando la autoridad responsable obligada a cumplir con el mismo, de manera abierta o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, u omite realizar la obligación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía violada y ejecuta actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. Es decir no cumple con lo ordenado en la sentencia de amparo.

- Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo.
- Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo.

En todos estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitaran sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector, es decir no exime al juez o tribunal de seguir gestionando lo conducente a fin de obtener el entero cumplimiento al fallo protector, según lo disponen los artículos 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: P. LXIV/95

Página: 160

SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí,

cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de

queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

La finalidad que persiguen los procedimientos previstos en la ley de la materia, a los que se ha hecho referencia en el numeral que antecede, es una misma: **QUE SE CUMPLA EN SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE AMPARO**, para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, como ya lo estudiamos en el objeto que tienen las sentencias que conceden el amparo.

Ahora bien, para proceder como ya se dijo a los diversos procedimientos que señala la ley de la materia, es necesario estar:

a) Ante una sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal y,

b) Que dicha sentencia cause ejecutoria, es decir, como lo define el Instituto de Investigaciones Jurídicas, es la cualidad que se atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, han adquirido la autoridad de la cosa juzgada; por tanto, es lo mismo que sentencia firme.

De no ser así, de nada serviría que el gobernado obtenga una ejecutoria favorable a sus intereses, si no va a ser cumplida y respetada por la autoridad que vulnera esa esfera jurídica de derechos del particular, por lo tanto, equivaldría a la anulación del fallo protector, lo cual sería evidentemente contrario al Estado Social de Derecho y de la Constitución misma.

Ahora bien, como ya lo mencionamos, solo las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal, son motivo de cumplimiento y ejecución por parte de la autoridad responsable; en efecto, salvo la que resuelve cuestiones de acumulación y competencia, la sentencia que se pronuncia en el juicio de garantías puede otorgar el amparo, negarlo o sobreseer en el juicio, por considerar que existe un obstáculo jurídico o material que impide su resolución en cuanto al fondo. Solo son aquellas sentencias que conceden el amparo las que

obligan, tanto a la autoridad responsable como a la que conoció del amparo, a una ejecución o la exigencia de un cumplimiento del fallo.

En el juicio de amparo, cuando el agraviado obtiene una sentencia por medio de la cual la justicia de la unión le concede la protección federal, en realidad, se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación, reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada, que es la hipótesis que sucede mas a menudo.

La ley de amparo otorga pues, diversas facultades a la autoridad jurisdiccional para lograr de la autoridad responsable, la reparación del agravio o restitución en el goce de la garantía individual violada.

Por lo tanto, veamos pues los diversos acuerdos con los que se requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia:

A) ACUERDO QUE DECLARA EJECUTORIADO EL FALLO PROTECTOR Y REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

En doce de febrero de dos mil dos, la licenciada ----, Secretaria del Juzgado ----, en Materia -----, en el Distrito Federal, CERTIFICA: Que el plazo de diez

días para interponer recurso de revisión contra la sentencia dictada en el presente juicio transcurrió para el quejoso del veintiocho de enero al once de febrero del año en curso, una vez descontados los días veintiséis, veintisiete de enero, dos, tres, cinco, nueve y diez de febrero del actual por ser inhábiles.- Conste.

En doce de febrero de dos mil dos, la Secretaria da cuenta al Juez, con la certificación que antecede.- Conste.

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil dos.

Vista la certificación que antecede de la que se desprende que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que se interpusiera recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en este juicio de garantías, con fundamento en el 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia conforme a su numeral 2°, se declara que dicha sentencia HA CAUSADO EJECUTORIA lo cual deberá hacerse saber a las partes, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable -----, para que dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas partir de que quede notificado el presente proveído, se sirva informar a este juzgado sobre el debido cumplimiento que haya dado a la sentencia que concedió el amparo o bien de los actos que haya realizado para ese efecto y remita las constancias que así lo acredite, apercibida que de no hacerlo dentro del plazo que se le señala, se procederá en términos de lo dispuesto en el último dispositivo legal citado.

NOTIFÍQUESE POR LISTA; Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Lo proveyó y firma -----, Juez ----- en Materia ----- en el Distrito Federal, ante la Secretaría quien autoriza y da fe.

Es así como, una vez transcurrido el plazo que concede el artículo 86 de la ley de amparo y, la autoridad responsable en contra de la resolución que concede el amparo no interpone recurso de revisión (o interpuesto éste se confirma la resolución recurrida), la autoridad de amparo procede a declarar que dicha sentencia es la *verdad legal*, requiriendo en el caso que nos ocupa (al ser sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal), el cumplimiento de dicho fallo, en el lapso aludido.

B) ACUERDO DE PRORROGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

En once de noviembre de dos mil dos, la Secretaría da cuenta con el oficio de la autoridad responsable, con número de registro interno 159.- Conste.

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil dos.

Agréguese a los autos el oficio signado por (autoridad responsable); atento a su contenido, se le concede un plazo de cinco días, contado, a partir de la legal notificación del presente proveído, para que dé cumplimiento a la sentencia dictada por este juzgado, dejando subsistente el apercibimiento decretado en el proveído de dos de enero del año en curso.

NOTIFIQUESE.

Lo proveyó y firma _____.

En este acuerdo es la autoridad responsable, ya enterada del fallo protector y, habiendo sido requerida en el cumplimiento del mismo, quién debido a la naturaleza del acto (por razones válidas) solicita una prórroga para cumplir debidamente con la ejecutoria.

C) ACUERDO QUE REQUIERE AL SUPERIOR JERÁRQUICO.

El artículo 105 de la ley de Amparo refiere que: "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida... el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito... requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que

obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia... Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, **superior jerárquico**, también se requerirá a este último". Por tanto, estos son los acuerdos que se dictan en acatamiento a éste artículo:

En uno de abril de dos mil dos, la Secretaria da cuenta al Juez, con el estado de los autos.- Conste.

México, Distrito Federal, a uno de abril de dos mil dos.

Visto el estado actual que guardan los presentes autos, del que se advierte que la autoridad responsable, no ha dado cumplimiento a la resolución pronunciada por este Juzgado, en el juicio en que se actúa, pese a estar debidamente notificada para ello; en consecuencia, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, requiérase al (nombre del superior jerárquico), para que en su carácter de superior jerárquico de dicha autoridad, obligue a ésta a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS**; contado a partir de la notificación del presente proveído y remita las constancias que así lo acrediten. Independientemente de lo anterior con apoyo en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, requiérase nuevamente a la citada autoridad responsable para que dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS**,

contado a partir de la notificación de este proveído, cumplimente la resolución de mérito, lo haga del conocimiento de este juzgado de Distrito y remita para tal efecto las constancias que así lo acrediten, en la inteligencia que de no acatar lo aquí solicitado se procederá de conformidad con lo dispuesto por el precepto 105 del cuerpo normativo precitado.

NOTIFÍQUESE POR LISTA; Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y AL PRESIDENTE TITULAR DE LA (autoridad responsable).

Lo proveyó y firma _____, Juez _____, ante la Secretaria quien autoriza y da fe.

En ocho de abril de dos mil dos, la Secretaria da cuenta a la Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, con el estado de los autos. - Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil dos.

Visto el estado que guardan los presentes autos del que se advierte que la autoridad responsable _____; no ha informado sobre el cumplimiento que haya dado a la sentencia dictada por este juzgado el ocho de febrero del año en curso, no obstante que con fechas veintisiete de febrero, cinco, diecinueve y veinticinco de marzo del año en curso, se le ha estado requiriendo, a la referida autoridad, así como al (superior jerárquico).

Consecuentemente, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, cuando no den cumplimiento oportunamente a las sentencias pronunciadas por

este Juzgado, con fundamento en el citado artículo de la Ley de Amparo, requiérase al (nombre del Superior del Superior Jerárquico), para que en su carácter de superior jerárquico, (superior jerárquico), obligue a la autoridad responsable, para que en el término de **VEINTICUATRO HORAS**, a partir de la legal notificación del presente proveído, informe el cumplimiento.

Al respecto, cabe precisar que para el caso de que las autoridades requeridas no dieran cumplimiento en forma oportuna a la sentencia pronunciada en el presente asunto, se deberá continuar con el trámite a que se refiere el referido artículo 105 de la Ley de Amparo, esto es, se ordenará el envío del expediente al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en Turno, para el conocimiento del incidente de inexecución de sentencia, de conformidad con el acuerdo general 5/01 de veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en lo establecido en los considerandos octavo, noveno, décimo tercero; así como el décimo relativo al acuerdo.

Asimismo, debe señalarse a mayor abundamiento, que de conformidad con lo previsto por el artículo 107 de la precitada Ley de Amparo, las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

NOTIFÍQUESE POR LISTA; Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, _____.

Lo proveyó y firma _____ Juez _____, ante la Secretaria quien autoriza y da fe.

Estos dos acuerdos prevén cuando la autoridad obligada al cumplimiento de la sentencia de amparo no lo ha hecho y, la autoridad de amparo requiere al Superior Jerárquico o Superior del Superior Jerárquico de la misma para que la obligue a cumplir, tanto la sentencia como el apercibimiento.

Precisando este punto, existen criterios que consideran que al otorgarse la protección de la justicia federal no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y los superiores jerárquicos de ellas; de ésta forma si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Noviembre de 2000

Tesis: P. CLXXV/2000

Página: 5

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE

SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las

disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer.

D) ACUERDO QUE COMISIONA AL ACTUARIO.

La procedencia de este acuerdo tiene su fundamento, en el ya mencionado artículo 111 de la Ley de Amparo, que dispone: "... el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido

del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria..."

En esos términos, el Juez o Tribunal de amparo, al tener a la vista las constancias de autos, y observando que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia, procede a dictar el siguiente acuerdo:

En doce de abril de dos mil dos, la Secretaría da cuenta con los presentes autos, y hace constar que hasta la fecha, las autoridades responsables no han dado cumplimiento al fallo protector, a pesar de que fueron requeridas directamente para ello, así como por conducto de su superior jerárquico. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil dos.

Visto los presentes autos, y tomando en consideración que hasta la fecha ni las autoridades responsables, ni sus superiores jerárquicos, han realizado los actos exigidos en el fallo protector, pese a que han sido debidamente requeridos para ello, se procede a determinar lo siguiente:

(antecedentes)

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo, este Juzgado (o Tribunal), procede a restituir a _____ en el pleno goce de sus garantías legales violadas y...

Así pues se comisiona al Actuario (o Secretario) de este Juzgado (o Tribunal), licenciado _____ para que se constituya en el lugar mencionado y comunique a quien corresponda, que por orden del que suscribe, y bajo su mas estricta responsabilidad, se debe _____.

Para tal efecto, el funcionario comisionado por parte de este Juzgado, deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia de mérito, para proveer lo que en derecho proceda.

NOTIFIQUESE.

Lo proveyó y firma _____, ante la Secretaria quien autoriza y da fe.

Cabe aclarar que acorde al acto reclamado, en concordancia con la forma y términos en que se concedió la sentencia, va a determinar el modo de restitución, es decir, si la sentencia concede la libertad al quejoso, entonces este requerimiento tendrá como finalidad que el Actuario vaya al lugar donde se encuentre recluso éste y lo deje en libertad o, si se trata de restituir al quejoso en sus bienes, este acto consistirá en lograr dicho fin.

E) ACUERDO QUE DA VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS.

Una vez llevados a cabo todos los medios legales que requieren a la responsable el cumplimiento de la sentencia y, cuando ésta ha remitido las constancias que estime acreditan su legal cumplimiento, la autoridad de amparo procede a dar vista a las partes para que hagan las manifestaciones legales pertinentes y, en su caso manifiesten las razones necesarias para combatir el cumplimiento dado por la autoridad responsable. La vista se da por un plazo de cinco días y, en acuerdo dictado es el siguiente:

En doce de abril de dos mil dos, la Secretaria da cuenta a la Juez, con el oficio y anexos de la autoridad responsable, con número de control interno 1593.- Conste.

México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil dos.

Agréguese a los autos el oficio signado por la (nombre de la autoridad responsable), al que anexa copia certificada del (constancias que remite y acreditan el cumplimiento del fallo protector), con las firmas de los integrantes de la (autoridad responsable); con lo anterior dése vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y en caso de no hacerlo, este juzgado de Distrito resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria, con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad.

NOTIFIQUESE.

Lo proveyó y firma _____, Juez _____, ante la Secretaria quien autoriza y da fe.

F) ACUERDO QUE DECLARA CUMPLIDO EL FALLO.

Este acuerdo culmina el fin y objeto del amparo, a través del cual se ha logrado el claro cumplimiento de la sentencia.

El cumplimiento como acatamiento de la autoridad responsable a la sentencia dictada, es entonces, el reconocimiento y rectificación de la autoridad responsable de la actuación indebida o fuera del marco constitucional y legal.

En este acuerdo el tribunal de amparo, va a valorar los oficios remitidos por la autoridad responsable (mediante los cuales informa sobre el cumplimiento de la sentencia) y, estudiará si estos satisfacen todos y cada uno de los deberes en los cuales se traduce la ejecutoria de garantías; en caso de que el quejoso no esté de acuerdo con la valoración hecha por el tribunal de amparo, respecto a tener por cumplida la sentencia dictada, puede interponer el **recurso de inconformidad**

previsto en el tercer párrafo, del artículo 105 de la Ley de Amparo, que más adelante se estudiará.

En diez de abril de dos mil dos, la Secretaria da cuenta a la Juez, con el estado de los autos.- Conste.

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil dos.

Visto el estado que guardan los autos, del que se advierte que transcurrió el plazo concedido a las partes, para desahogar la vista que se le formuló el veintiséis de marzo del año en curso, mediante el cual la autoridad responsable informó el cumplimiento que dio a la sentencia dictada por este juzgado, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por tanto, de oficio se procede a resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de la ejecutoria aquí emitida, con base en los elementos que obran en el expediente y los datos aportados por la responsable, lo anterior, en términos de lo establecido por la tesis 2ª/J.26/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XI, marzo de dos mil, página doscientos cuarenta y tres, cuyo rubro es el siguiente: "INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE

AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, UNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGO LA VISTA CORRESPONDIENTE".

Así las cosas, de la sentencia ejecutoriada, se advierte que se concedió el amparo para el efecto de que la (autoridad responsable), dejara insubsistente todo lo actuado a partir del ilegal emplazamiento practicado a los aquí quejosos y a sus codemandados y se repusiera el procedimiento desde ese momento procesal, toda vez que los peticionarios de amparo no fueron llamados legalmente al juicio número 1200/2000, del índice de la (nombre de la autoridad responsable), promovido en su contra y de otros codemandados, por _____; concesión que deberá hacerse extensiva a los actos que son consecuencia del ilegal emplazamiento, como lo es la sentencia dictada en el proceso de origen y todas y cada una de las actuaciones subsecuentes en el referido juicio y su sección de ejecución; dicha concesión debió extenderse a los codemandos de los quejosos _____, aunque éstos no hayan ejercitado la acción constitucional; en cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable el veinticinco de marzo del año en curso, remitió copia certificada del proveído de cinco de marzo del año en curso, el cual está apegado a los lineamientos establecidos en la sentencia dictada en el presente juicio de garantías; ahora bien, atendiendo a los efectos y términos para los cuales se concedió la protección federal al quejoso y la manera cómo dio cumplimiento la responsable al fallo protector, se estima que ha quedado cumplido, con apoyo en el artículo 113 de la Ley de Amparo; en consecuencia, archívese el presente juicio como definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el libro de gobierno.

NOTIFIQUESE POR LISTA; PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Lo proveyó y firma _____.

4.1 INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. ACUERDO 5/2001.

El diccionario de la lengua española, define al incidente como "pequeño suceso que interrumpe el curso de otro"; dentro de las nociones jurídicas *"incidente es el procedimiento o conjunto de actos "necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella "que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos "conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuesto del "proceso o de sus actos"*³⁸.

De esta forma se advierte que el incidente es una cuestión que se relaciona con el objeto fundamental del procedimiento y que sobreviene fuera del asunto principal, es accesorio de éste; por lo tanto en el amparo, el incidente de inejecución de sentencia es accesorio del mismo.

El inicio, substanciación y resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia depende de la existencia de:

³⁸ Diccionario Jurídico Espasa. Madrid, 1998. Ed. Espasa Calpe. p. 512.

- Una sentencia protectora.
- Del agotamiento del procedimiento establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, para obtener el cumplimiento del fallo protector.
- De la desobediencia de las autoridades obligadas a cumplimentarlo.

Por lo tanto, es importante precisar que éste se tramita, cuando las autoridades responsables no han cumplido con la sentencia protectora y, por tanto el tribunal del amparo no ha dictado el acuerdo que declara cumplido el fallo al que nos referíamos en el tema anterior.

Ejecutar una sentencia de amparo es la obligación que pesa sobre los órganos de control constitucional para hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos. Habrá inexecución cuando a pesar de los medios usados para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, esto no se logre porque la autoridad responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria, o no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye lo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que realiza actos secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento.

Por lo tanto si el tribunal, Juez que conoció del amparo o el quejoso estiman que la ejecutoria no se ha cumplido, a pesar de los requerimientos dirigidos a las autoridades responsables y, a su superior jerárquico, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁹ para que se inicie el incidente de inexecución de sentencia, que conduce como consecuencia, a la separación de la autoridad responsable del cargo y a su consignación ante el Juez de distrito (artículo 107 fracción XVI constitucional).

De forma explícita, la siguiente jurisprudencia establece los medios de defensa que tiene el quejoso cuando no se haya cumplido con la sentencia:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: 2a./J. 9/2001

Página: 366

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con

³⁹ Actualmente por acuerdo 5/2001, los Juzgados remiten los autos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando **causa ejecutoria** una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe **requerir a la autoridad o autoridades responsables**, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que **acudir al superior o superiores**, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán

dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose,

obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia;

B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda;

C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada;

D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.

13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados.

14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el Acuerdo 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservara para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, establece algunos puntos importantes a considerar en la tramitación del incidente de mérito:

“...**TERCERO.** Que por Decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

...**QUINTO.** Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del máximo órgano jurisdiccional del país;

...**OCTAVO.** Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

...**NOVENO.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.

...**DÉCIMO PRIMERO.** Que con fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de enero de dos mil, siete de

septiembre de dos mil y diecisiete de mayo de dos mil uno emitió los acuerdos generales números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos Tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia;

...**DÉCIMO TERCERO.** Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

ACUERDO

...**QUINTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I.- Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

...DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I.- Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente".

Por tanto, de acuerdo a lo anteriormente establecido, el incidente de inejecución de sentencia se inicia y tramita cuando el tribunal de amparo (Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario) que conoció del juicio remite los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno que corresponda o, en caso de Amparo Directo, éste mismo tribunal inicia el trámite; apoyado en el hecho de que las responsables y su superior o superiores jerárquicos, se han rehusado a dar cumplimiento a la sentencia de amparo y se han abstenido a obrar en lo dictado en la sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Pero cabe aclarar que cuando el proveído por el que le son remitidos los autos del juicio de garantías es anterior a la vigencia del acuerdo general 5/2001, se remitirán los autos a la Suprema Corte para su conocimiento, teniendo aplicación la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: 2a. CLXXXIV/2001

Página: 520

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLOS CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO EL PROVEÍDO POR EL QUE LE SON REMITIDOS LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS ES ANTERIOR A LA VIGENCIA DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO. Si bien es cierto que el mencionado acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de junio del año dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución y al envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, dispone en su punto quinto, fracción IV, que estos últimos conocerán de los incidentes de inejecución de sentencia promovidos en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias dictadas por Jueces de Distrito o por Tribunales Unitarios de Circuito

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

que concedan la protección constitucional, también lo es que el punto tercero transitorio establece que los asuntos en los que se hubiere solicitado la intervención del Máximo Tribunal del país, antes de la vigencia del mencionado acuerdo, se continuarán tramitando conforme a las reglas contenidas en los acuerdos que lo preceden, hasta su resolución. En congruencia con lo anterior, es inconcuso que la fecha que debe tomarse en consideración para determinar la competencia del órgano que habrá de resolver el incidente relativo, es aquella en la que el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito dicta el proveído en el que ordena la remisión de los autos del juicio de garantías a la Suprema Corte, proveído que equivale a la solicitud para que el ad quem intervenga en el asunto, por lo que será este Alto Tribunal el que conozca del asunto cuando el proveído del órgano de amparo que remite los autos sea anterior a la entrada en vigor del acuerdo referido, en el entendido de que esta regla competencial es diferente a la establecida en el punto décimo sexto del propio acuerdo, conforme al cual, siguiendo las disposiciones actualmente en vigor, los Tribunales Colegiados de Circuito deben remitir a la Suprema Corte los incidentes en que proceda aplicar a las autoridades responsables remisas, las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

No existe término para su interposición, ni opera la prescripción extintiva para el quejoso, solo se aplica el principio de orden público y, por tanto no puede archiversse el asunto, sino hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia Federal (art. 113 de la Ley de

Amparo). Pero los tribunales de Amparo deben vigilar que no se retase el inicio de éste incidente

Séptima Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 115-120 Sexta Parte

Página: 159

SENTENCIAS DE AMPARO. NO HAY TERMINO DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD PARA SU EJECUCION. Para la ejecución de las sentencias de amparo no existe término. En primer lugar, porque los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo no señalan término alguno para la iniciación del incidente de inejecución de una sentencia, ni para la iniciación del incidente de repetición del acto reclamado. Y en estos casos, pretender aplicar supletoriamente alguna otra disposición federal (pues no podría aplicarse una legislación local como supletoria de la federal de amparo) equivaldría, no a llenar alguna laguna, sino a crear una nueva institución procesal para la prescripción o caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo. Y, en segundo lugar, porque ello no podría ser de otra manera, pues si se ha violado el derecho constitucional de un ciudadano, la alta jerarquía de ese derecho y la del juicio constitucional vendrían a quedar muy menguadas si la burla de la cosa juzgada en amparo pudiera perpetrarse por el sólo transcurso del tiempo.

De esta forma el Tribunal Colegiado valorara los autos para determinar si hay o no incumplimiento en la sentencia de amparo, dictando así tres tipos de resoluciones:

- a) Declarando sin materia el incidente de inejecución, ya sea porque el tribunal de amparo informó que declaró cumplida la sentencia, cuando las responsables acrediten ante el Colegiado el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cuando el quejoso manifieste ante el Tribunal Colegiado que opta por el cumplimiento sustituto, cuando exista convenio extrajudicial o judicial entre el quejoso y las autoridades responsables, por interposición del quejoso de recurso de queja por exceso o defecto, o cuando las autoridades responsables informan la imposibilidad jurídica y/o material para dar cumplimiento al fallo.

- b) Declarando improcedente el incidente si con anterioridad a su tramitación: las responsables acreditaron ante la autoridad de amparo el cumplimiento del fallo protector, si la autoridad de amparo tuvo por cumplida la sentencia u ordenó el archivo del asunto como concluido, cuando el quejoso interpuso recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, se declaró infundado y causó estado.

- c) Declarando fundado el incidente: cuando de las constancias se advierta que las autoridades responsables no han ejecutado los actos que les fueron exigidos.

d) Reserva: dicha actuación procede, según criterio de la Corte:

Octava Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Mayo de 1993

Tesis: 1a. V/93

Página: 5

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. PROCEDE SU RESERVA EN LOS CASOS EN QUE SE DEMUESTRE LA AUSENCIA DE INTERES POR PARTE DEL INCIDENTISTA PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO SE DESPRENDA DE AUTOS EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. Si de las constancias que integran el incidente de inejecución de sentencia se advierte que la misma no se ha cumplimentado y que el quejoso no demuestra interés en la prosecución del procedimiento correspondiente porque dejó de promover tanto en el juzgado en que se emitió el fallo constitucional como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de obtener la cumplimentación de dicho fallo y tampoco desahogó el requerimiento conforme al cual se le solicitó manifestara si aún subsiste materia que ejecutar, debe ordenarse la reserva del asunto por ser de orden público que el alto Tribunal dedique su atención a los asuntos en que subsiste el interés de las partes, dejando expedito el derecho de la incidentista para solicitar el acatamiento de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resolución cuando lo considere conveniente, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo.

A manera de ejemplo, presente el siguiente acuerdo por el que se remiten los autos por incidente de inexecución:

En cuatro de agosto de dos mil dos, la Secretaría da cuenta a la Jueza, con el oficio con el estado de los autos. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil dos.

Visto, el estado de los autos, del que se advierte que (autoridad responsable), no ha informado acerca del total cumplimiento que haya dado a la sentencia autorizada por este juzgado, no obstante los constantes requerimientos; por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintidós de julio del presente año, por lo que se ordena la remisión de los autos originales al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en turno, para el conocimiento del incidente de inexecución de sentencia, de conformidad con el acuerdo 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en lo establecido en los considerandos octavo, noveno, décimo tercero, así como el décimo relativo al acuerdo.

NOTIFÍQUESE

Lo proveyó y firma....., ante la Secretaria quien autoriza y da fe.

4.2 INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

"...Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el **cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo**, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el **cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo**, siempre que la naturaleza del acto lo permita" (artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo).

"...Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el **cumplimiento sustituto de la ejecutoria**, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución". (art. 105 de la Ley de Amparo, último párrafo).

Estos son los fundamentos legales del referido incidente, el cual tiene por objeto que se tenga por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con la realización del acto reclamado; es decir, cuando las autoridades no están en condiciones de restituir por imposibilidad material o por implicaciones políticas o sociales que obstaculizan

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

la referida restitución y, para que no permanezcan incumplidas las ejecutorias de amparo, se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la de dar.

EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO. Cuando hay imposibilidad para que una ejecutoria de amparo sea cumplida en sus términos, del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el pago de daños y perjuicios; este cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas: la primera, el incidente que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y que requiere, necesariamente, de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será merecedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y la segunda, la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Por lo tanto el pago de la cantidad que implique el cumplimiento sustituto, cuando hay imposibilidad material para la restitución, es a cargo de las autoridades responsables, pues son ellas quienes no pueden dar un cabal y exacto cumplimiento a lo mandado en la sentencia, pero existe la posibilidad de la erogación de la parte que se pudiera haber beneficiado con la imposibilidad de incumplimiento original. Tiene aplicación la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Tesis: XV.1o.2 C

Página: 376

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. A QUIEN CORRESPONDE SU PAGO, POR IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Cuando la autoridad responsable informa la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo manifestando que el bien a restituir fue vendido por la parte actora y a la vez adjudicataria de él en el juicio natural, es indudable que al haber sometido esta última sus diferencias con la contraparte al órgano jurisdiccional, quedó vinculada a las consecuencias que por ello pudieran resultarle, luego, si en el amparo se concedió la protección constitucional a la quejosa para el efecto de que la responsable restituyera el automóvil de su propiedad es la actora adjudicataria del mismo quien, en todo caso, debe

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

responder de los daños y perjuicios que cause al quejoso por no restituírle el citado vehículo al haberlo vendido, pues aquella parte obtuvo beneficio con la adjudicación y posterior venta de él y no el juez de instancia quien sólo ordenó que se sacara a remate el referido automóvil.

Cabe aclarar que aunque la obligada al pago es la autoridad responsable, ésta a través del gasto público repara o indemniza los daños y perjuicios que se causaron; por lo que finalmente se sanciona a la sociedad.

Es necesario para su tramitación: que exista una sentencia que conceda el amparo y contenga obligaciones de hacer para la responsable, que se haya agotado el procedimiento para obtener el cumplimiento, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, que el quejoso opte por el cumplimiento sustituto y que sea material o legalmente imposible restituir la obligación original⁴⁰. Teniendo aplicación la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Junio de 1999

⁴⁰ Jean Claude Tron Petit, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª. Ed., México, Ed. Themis, 2001, p.223.

Tesis: 2a./J. 60/99

Página: 60

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Por lo tanto, no es necesaria la substanciación previa del incidente de inexecución de sentencia, o del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución, sino que su apertura es en cualquier momento, luego de que la sentencia cause ejecutoria, basado en el principio de que ningún asunto podrá archivarse hasta que este totalmente concluido, de acuerdo al artículo 113 de la Ley de Amparo.

Se apertura de oficio o a petición del quejoso y se sustancia en un breve procedimiento, en donde la autoridad jurisdiccional (dejando al Juez de distrito la procedencia del mismo, el cual examinará la cuantificación de la indemnización correspondiente o, en caso de que sea inconveniente para la sociedad cumplir directamente la sentencia, corresponde a la Suprema Corte decretar el cumplimiento sustituto), escuchará a las partes interesadas, quienes a su vez aportarán pruebas y, se resolverá determinándose la forma, cuantía y términos de la restitución o condena, de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 358 al 364 y demás relativos, en virtud de

que la constitución y la ley de amparo no son exhaustivas en éste aspecto. En referencia a que sea solicitado por el quejoso, existen las siguientes tesis:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VIII.3o.10 K

Página: 540

SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA AL QUEJOSO OPTAR POR SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo establece de modo categórico que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.", lo que implica necesariamente que el cumplimiento sustituto a través de un incidente de daños y perjuicios se realiza a solicitud expresa del peticionario del amparo y, por ende, salvo el caso de excepción que señala el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las autoridades responsables ni aun el tercero perjudicado pueden invocar esa disposición para plantear el cumplimiento sustituto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1a./J. 3/2001

Página: 94

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EL QUEJOSO OPTA POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE QUE SE ACATE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA. Si el quejoso opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de garantías, mediante el pago de daños y perjuicios a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, y el Juez lo admite, es procedente dejar sin materia el incidente de inejecución, sin que ello desvincule el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni del incidente de inejecución que tuvo como origen el juicio de amparo que culminó con la sentencia que otorgó la protección constitucional. Ello es así, ya que el incidente de inejecución de sentencia se deja sin materia no porque la ejecutoria haya sido cumplida sino por el hecho de que el quejoso ha optado por el cumplimiento sustituto. Por tanto, el juzgador deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que se

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

determine en la interlocutoria respectiva y, en el supuesto de que no se acate, deberá reabrir el incidente de inexecución de sentencia y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VIII.3o.9 K

Página: 541

SENTENCIAS DE AMPARO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA ORDENAR, DE OFICIO, LA APERTURA DEL INCIDENTE PARA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. En términos de los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, **la parte quejosa** en el juicio de garantías que obtuvo una sentencia protectora **tiene la posibilidad de optar por el cumplimiento sustituto** mediante el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, de la exégesis de tales preceptos se desprende que **si el quejoso no optó por el cumplimiento sustituto, el único órgano que tiene la posibilidad de ordenarlo, oficiosamente, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien al conocer del incidente de inexecución o de la inconformidad contra la declaración

de cumplimiento de la sentencia, puede considerar y determinar que la ejecución de una sentencia afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiere obtener el quejoso y, con base en ello, establecer la procedencia y ordenar la apertura del incidente para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria.

En cuanto a su tramitación, una vez que se promueva, el juez de distrito correrá traslado a las partes por el término de tres días, en caso de estimarse la necesidad sobre la presentación de pruebas o éstas son promovidas, se abrirá un periodo probatorio de diez días, si no se promueven pruebas, una vez transcurrido el término de tres días, se hará citación para audiencia de alegatos, en igual término, con o sin la comparecencia de las partes; posteriormente, después de los cinco días siguientes se dictará la resolución, en la que se hará la declaración sobre las costas correspondientes al incidente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez que la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto haya adquirido firmeza, la autoridad de amparo deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo resuelto en la interlocutoria respectiva y, en caso de que no se acate, se apertura el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente al Tribunal Colegiado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por ser una resolución de Juez de Distrito, puede ser controvertida a través de la interposición del recurso de queja de acuerdo al artículo 95, fracción X, que establece: "El recurso de queja es procedente: ... X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y..."

4.3 DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

"Artículo 108: La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del

término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes".

Esta denuncia se hace efectiva cuando: exista una sentencia que conceda el amparo, se emita un nuevo acto por parte de la autoridad responsable o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que estimó inconstitucional el acto reclamado.

Se tramita ante el Tribunal de amparo que conoce del asunto y, posteriormente se remite a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se declaren fundadas las denuncias por el Juez de Distrito, para que éste en definitiva resuelva la existencia o inexistencia de la repetición o si procede o no aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI constitucional⁴¹ o, en caso de que sea presentada la denuncia en el Colegiado, éste la resolverá; por otra parte, no hay término para su interposición y, esto es con base en el mismo principio de que ningún expediente debe ser archivado hasta que quede cumplido, además de que su existencia nace con el pronunciamiento de un nuevo acto de autoridad que cause un perjuicio al quejoso, similar al acto reclamado, es decir reiterativo en las violaciones constitucionales.

⁴¹ En virtud de lo establecido en el acuerdo 5/2001, el cual también se refiere a la presente denuncia.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El tribunal de amparo debe recibir la denuncia por repetición del acto reclamado pues ésta no está facultada para desecharla, posteriormente debe dar vista por cinco días a las autoridades responsables, y a los terceros perjudicados, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Cabe precisar que en ésta etapa el juzgador goza de plena facultad para decretar las diligencias que estime necesarias para investigar si la autoridad responsable incurrió o no en la repetición. Siendo aplicada al caso:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: 2a./J. 17/99

Página: 161

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO. De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equivoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.

Una vez que sea estudiada la denuncia, el tribunal de amparo procederá a dictar resolución en quince días, la cual puede ser en los siguientes términos:

- a) Sin materia: cuando la autoridad responsable o su superior jerárquico dejan insubsistente el acto denunciado como reiterativo o restituyen al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, en los términos de la sentencia que ampara. Pero la autoridad de amparo debe seguir vigilando que la autoridad responsable cumpla con la sentencia de amparo.

- b) Infundada: cuando después de haber efectuado el examen comparativo entre el acto reclamado y el que se denunció como repetitivo, no contiene las mismas violaciones por las que se otorgó el amparo. En contra de ésta resolución procede la inconformidad, que puede hacer valer el quejoso dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación.
- c) Fundada: cuando después del examen comparativo se determine que sí existen las mismas violaciones por las que se otorgó el amparo. En éste supuesto, si dicha resolución fue pronunciada por un Juez de Distrito, éste remite los autos al Tribunal Colegiado en turno para que decida en definitiva sobre la existencia o inexistencia de la repetición y, en su caso sobre la aplicación de las sanciones del artículo 107, fracción XVI de la Constitución, remitiendo en este caso los autos a la corte; y, en caso de que la resolución la pronuncie el Colegiado, éste remite los autos a la Corte solo si determina la aplicación de las sanciones del artículo 107 antes mencionado.

Por su parte el Colegiado puede emitir las siguientes resoluciones:

- Declarar sin materia la denuncia, por que las autoridades responsables hayan acreditado ante éste que dejaron insubsistente el acto reiterativo, o que restituyeron al quejoso en el goce de sus garantías violadas o cuando el Juez informa lo anterior acompañado de la documentación pertinente.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- Infundada, cuando del examen comparativo se advierte que la autoridad no incurrió en repetición del acto y por lo tanto se revoca la resolución del Juez. Pero el Tribunal Colegiado debe vigilar si se ha dado cumplimiento o no a la sentencia de amparo y, en su caso regresar los autos para que el Juez requiera a las responsables.
- Fundada, cuando sí existe el acto reiterativo y por lo tanto la autoridad sí incurrió en repetición del acto, remitiendo los autos a la Corte para la imposición de las sanciones del artículo 107, fracción XVI, cuando se observe que las autoridades trataron de evadir o burlar el cumplimiento de la sentencia. Por su parte, si la autoridad tiene fuero constitucional, se solicitará a quién corresponda el retiro de la protección respectiva, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: 2a./J. 33/95

Página: 164

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCION DE EVADIR O BURLAR ESTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el

incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

Por otro lado, es necesario precisar que:

- a) No es materia de denuncia por repetición el planteamiento sobre el defectuoso cumplimiento de la sentencia y causación de daños y perjuicios, pues éstas se plantean en el recurso de queja y en el incidente de daños y perjuicios.
- b) Se puede ordenar el desahogo de las pruebas necesarias aplicando supletoriamente lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo aplicación el siguiente criterio:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: 2a. CXI/95

Página: 406

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. EN EL INCIDENTE RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS NORMAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RELATIVAS AL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN INCIDENTES. La circunstancia de que el artículo 108 de la Ley de Amparo no establezca expresamente un término para el ofrecimiento y

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

recepción de pruebas durante la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, no es razón suficiente para que, mediante una interpretación meramente literal de tal precepto, se estime que en el incidente de repetición no procede el ofrecimiento y desahogo de pruebas, si se considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, y el criterio de este alto tribunal en relación a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a aquella ley, esta supletoriedad es aplicable respecto de las normas que regulan el ofrecimiento y desahogo de pruebas en los incidentes, contenidas en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Unico, denominado "incidentes", del código adjetivo civil federal, ya que estas normas procesales sólo vienen a complementar, y no pugnan, con lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley de Amparo; además, lo anterior permite que se respete a las partes la garantía de audiencia, ya que una vez presentada la denuncia de repetición del acto reclamado, el quejoso, la autoridad responsable y, en su caso, el tercero perjudicado, en condiciones de igualdad procesal, estarán en aptitud de ejercer con mayor eficacia su derecho de defensa.

- c) El Tribunal de Amparo debe ordenar la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer si hubo violación a la sentencia de amparo.

d) No procede la repetición, contra la declaración de infundado del recurso de queja. Tiene aplicación la tesis:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: 2a. LVI/95

Página: 237

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE SI UNA SENTENCIA DE QUEJA YA RESOLVIO QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCION. Si la autoridad manifiesta haber dado cumplimiento a una sentencia fiscal, lo que procede, si el quejoso estima que hubo defecto en la ejecución, es promover una queja por ese motivo y, en su caso, una queja sobre la queja, conforme al artículo 95, fracciones IV y V, a fin de que el juez o el Tribunal Colegiado resuelvan si el cumplimiento es correcto o no. Pero si el resultado de esa queja es adverso al quejoso, no puede válidamente plantear sobre dicho resultado el incidente de repetición del acto reclamado, porque ya hay cosa juzgada acerca de que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, máxime si el propio quejoso, al interponer la queja, lo único que cuestionó es el defectuoso acatamiento de la sentencia de amparo.

e) No hay repetición de acto reclamado, si los actos denunciados fueron consentidos por los quejosos.

4.4 INCONFORMIDAD

El incidente de inconformidad está previsto en los artículos 105, tercer párrafo y 108, de la Ley de Amparo, que al tenor dicen:

"...Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida..."

"La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes..."

Este es el medio de impugnación que dispone el quejoso (parte interesada)⁴², dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, para combatir las resoluciones emitidas por los tribunales de amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de amparo; es decir:

- a) Contra el auto que tenga por cumplida una sentencia. A este respecto cabe aclarar que dicho pronunciamiento, según criterio de la corte debe ser escueto, sin calificaciones, liso y llano:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: 2a. CXIV/97

Página: 414

EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA

⁴² Ya que según criterio de la corte solo el quejoso es el único que está legitimado para hacer valer la inconformidad y, además es improcedente su tramitación de oficio. Ver tesis P.CLXXI/97 y I*/J.3/96.

EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO. El artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, esencialmente, impone a las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento, cuando no fuere obedecida dicha ejecutoria a pesar de los requerimientos formulados al efecto. Del párrafo tercero de este precepto legal, se deduce también la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el referido cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el Juez de Distrito la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, deberá declararlo así en el proveído correspondiente de manera lisa y llana, y abstenerse de calificar el cumplimiento con expresiones tales como "debido", "exacto", "cabal", u otras semejantes ya que tal calificativa implicaría prejuizar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente, si no se conformara con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial en tal sentido y calificación oficiosa y, además, llevaría al propio juzgador a la posibilidad de emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) Cuando se considere que no hubo incumplimiento del fallo
- c) Cuando se considere que no hubo repetición del acto reclamado, teniendo aplicación la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: 2a. LXXXVI/96

Página: 288

INCONFORMIDAD TAMBIEN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICION DE ACTO RECLAMADO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el requisito esencial para la procedencia del incidente de inconformidad es la existencia de una resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, por haber quedado sin efecto el propio acto reclamado, ya que a pesar de que esta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tienen como consecuencia común que el asunto se archive como

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en la primera, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo.

- d) Contra las resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia e incluso contra las que ordenan el archivo definitivo del asunto.

Pero existen importantes supuestos en los que dicha inconformidad no es procedente, por ejemplo:

- I. Contra la resolución que declare el defectuoso cumplimiento, ya que al respecto procede la queja:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: 1a./J. 60/98

Página: 287

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD IMPROCEDENTE. LO ES CUANDO SE CONTROVIERTE EL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad es procedente cuando la parte interesada no está conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria; por consiguiente, si dicha parte sólo alega defectuoso cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio constitucional por parte de la autoridad responsable, es improcedente el incidente de inconformidad referido, pues en esa hipótesis la vía procedente es el recurso de queja, establecido en el artículo 95, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y no el incidente de inconformidad previsto en el invocado artículo 105 de la ley de la materia.

- II. Se le confunde con la oposición de la parte quejosa, en desahogo de la vista que se le ha dado con las constancias exhibidas por las autoridades responsables. Para corroborar este punto, conviene citar la siguiente tesis:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: 2a./J. 36/96

Página: 241

INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIO SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA. De lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo se desprende que cuando no se ha logrado el cumplimiento de una sentencia que otorgó la Protección Constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, observando las formalidades y realizando las diligencias contempladas en el citado precepto. Ahora bien, cuando el Juez resuelve que la sentencia fue cumplida, el quejoso, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, podrá manifestar su inconformidad para que el expediente se remita a la Suprema Corte de Justicia y sea ésta la que resuelva en definitiva si la determinación del Juez de Distrito fue correcta y, lógicamente, si la sentencia que otorgó el amparo fue acatada o no, y en este último caso, en cuanto a la procedencia de separar de su cargo a la responsable y consignarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

XVI, de la Carta Magna. Por consiguiente, cuando el Juez de Distrito, ante el informe de la autoridad de que cumplió con la sentencia, en vez de pronunciarse al respecto, sólo da vista al quejoso, y éste promueve la inconformidad, resulta improcedente el incidente, puesto que el presupuesto esencial que autoriza su tramitación y resolución, es el pronunciamiento del Juez de Distrito de que la sentencia quedó cumplida; luego, al no haberse pronunciado sobre el particular, debe reponerse el procedimiento para que lo haga.

- III) El pronunciamiento que hacen los tribunales colegiados respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, debe ser hecho como un órgano colegiado en sí y, no solo por su presidente; es decir, debe ser pronunciado por los tres magistrados que lo integran, siendo aplicable al caso:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: 2a./J. 42/98

Página: 107

INCONFORMIDAD. EL ACUERDO DE QUE LA EJECUTORIA SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBE EMITIRSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE POR SU PRESIDENTE; DE LO CONTRARIO,

DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO. La inconformidad a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, en lo que corresponde a amparo directo y a Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, siempre y cuando aquélla haya sido dictada por el tribunal, integrado por sus tres Magistrados, y no contra la decisión que en ese sentido haya dictado su presidente, la cual, en todo caso, admite el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la citada ley. Es decir, el sistema legal vigente no prevé la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la legalidad de una resolución dictada por el presidente de un tribunal, que admite reclamación, sino sólo para examinar la resolución del tribunal que hubiere dictado la ejecutoria de amparo si éste, integrado por sus tres Magistrados, determina declarar cumplida tal ejecutoria por parte de la responsable. De esta forma, si lo anterior aconteció, debe revocarse tal auto de presidencia y ordenar que, con la información sobre el cumplimiento, el presidente del Tribunal Colegiado le dé vista al quejoso apercibiéndolo que de no desahogarla se tendrá por cumplida la sentencia y, con las manifestaciones que el quejoso haga y la información del cumplimiento, dar cuenta al Tribunal en Pleno para que resuelva si está o no cumplida la ejecutoria; motivo por el cual esta Sala decide apartarse del criterio contenido en la tesis número XX/94 de la Segunda Sala en su anterior conformación, en el sentido de declarar improcedente la inconformidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte, en relación con las condiciones de procedibilidad del incidente:

- a) Es necesario, tres requisitos de procedibilidad según la siguiente jurisprudencia:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Enero de 1996

Tesis: 1a./J. 3/96

Página: 22

INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACION DE OFICIO DE TAL INCIDENTE. De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el Juez de Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo.

b) El término para su presentación: es de cinco días a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución correspondiente y no desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, teniendo aplicación:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: 1a./J. 21/96

Página: 152

INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE TERMINO LEGAL PARA SU PRESENTACION. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales "El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento". Por su parte el numeral 34 de la misma Ley, establece que: "Las notificaciones surtirán sus efectos: I.- Las que se hagan a

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia". Ahora bien, el artículo 105, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria en comento, señala que: "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida".

Por tanto, el término de cinco días con que cuenta el quejoso para interponer el incidente de inconformidad debe computarse a partir del día siguiente "al de la notificación de la resolución correspondiente" y no "desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación", pues donde el legislador no distingue no cabe hacer distinción y es regla de lógica general que la norma especial excluye a la general. Esto es así, porque la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte sus efectos; de otro modo, no se explica la razón del por qué el legislador distinguió el término de la aludida inconformidad, al igual que también lo hizo para el recurso de queja en el artículo 97, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado

cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta..."

Al recibir la inconformidad el Juzgado de Distrito, debe remitir los autos al Tribunal Colegiado en turno, pero sin decidir sobre su admisión; en el caso de que la inconformidad se promueva en contra de la declaración de cumplimiento o contra la declaración de infundada o sin materia de la denuncia de repetición del acto reclamado del propio Tribunal Colegiado, es éste quién la va a resolver pronunciando las siguientes resoluciones:

1. En caso de la Inconformidad prevista en el artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo:
 - Sin materia: cuando la responsable, en el trámite de la misma acredita el cumplimiento al fallo protector o, el quejoso interpone recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria.
 - Infundada: cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, se advierte que no existieron contumacia de las responsables para cumplir con su obligación.
 - Fundada: cuando se advierte que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo y, en éste caso el Tribunal Colegiado remitirá los autos a la

Suprema Corte⁴³ para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución.

- **Improcedente:** cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

II. En caso de la Inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo:

- **Sin materia:** cuando las responsables acreditan o el Juez de Distrito informa al Colegiado que éstas dejaron insubsistente el acto denunciado como reiterativo del declarado inconstitucional o, que restituyeron al agraviado en el goce de sus garantías individuales.
- **Infundada:** cuando del examen comparativo de los actos se advierta que no se incurrió en repetición del acto reclamado.
- **Fundada:** Cuando del examen comparativo se advierta que la responsable si incurrió en repetición del acto, enviando el expediente a la Corte para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución.

⁴³ Según el acuerdo 5/2001 en su décimo tercer considerando, establece que la S.C.J.N. seguirá conservando la facultad prevista en el fracción XVI del artículo 107 constitucional.

- **Improcedente:** cuando se advierta que no se reúnen los requisitos del art. 108 de la Ley de Amparo.

4.5 RECURSO DE QUEJA

Este es el último tema de análisis de nuestro trabajo, y procede, cuando las autoridades responsables al tratar de cumplir la sentencia no lo hacen de manera textual, sino que de forma parcial o incompleta, para lo cual habrá **defecto**; o bien, más allá de lo ordenado en la sentencia, para lo cual habrá **exceso** en el cumplimiento. Lo anterior está previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo:

"El recurso de queja es procedente: ...IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;... IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso..."

Tienen aplicación las siguientes tesis:

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988

Página: 217

EJECUCION, DEFECTO DE. NATURALEZA. El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988

Página: 241

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION, RESPECTO DE UNA SENTENCIA QUE OTORGO EL AMPARO PARA EFECTOS. El exceso en el

cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo para efectos, de conformidad con los artículos 77, fracción III, 80 y 190 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, en relación con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX, del ordenamiento legal citado, implica que la autoridad responsable al pronunciar nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; el defecto en la ejecución, entraña que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.

Este recurso es promovido por cualquiera de las partes en el juicio de garantías, como lo refiere el artículo 96 de la Ley de Amparo, que dice: *"Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza"*. Pero es obvio aclarar que en caso de excesivo cumplimiento, los afectados serían el tercero

perjudicado o autoridad responsable a quienes les depare perjuicio el cumplimiento realizado; o bien, en caso de defecto en el cumplimiento el afectado sería el quejoso, teniendo aplicación la siguiente tesis:

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 430

Página: 287

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

QUEJA EN EL AMPARO, QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE. De acuerdo con el texto de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo es claro que el recurso de queja solamente puede ser utilizado por los quejosos agraviados que promueven el juicio de amparo, y, por consiguiente, sería absurdo suponer que la autoridad responsable contra la que se promueve en el juicio de amparo directo, pueda en dicho juicio hacer uso del recurso en cuestión, que la ley otorga a los promoventes del amparo, precisamente contra las autoridades responsables.

La ley de amparo es clara en determinar ante quien se interpone el recurso de queja, así para el caso de las fracciones que nos ocupan los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo establecen:

Art. 98.- "En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo. Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda".

Art. 99.- "En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio".

Por su parte el artículo 97 del mismo ordenamiento señala que éste recurso se puede interponer: "...dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a

la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo". Cabe aclarar que hay criterios que sustentan que el término comienza a correr cuando se cometieron los actos en exceso o defecto. Es aplicable la siguiente tesis:

Sexta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 437

Página: 291

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA. El plazo de un año que para interponer ante el juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.

Así cuando se ha dado entrada al recurso, se da vista a las autoridades responsables contra las que se interpone el recurso de queja y se les pedirá su informe justificado, quiénes deberán rendirlo en tres días (la falta o deficiencia del

informe de la autoridad responsable crea la presunción de ser ciertos los hechos que se le imputan y da lugar a la imposición de una multa de tres a treinta días de salario conforme al artículo 100 de la ley de Amparo y, sin corresponder al quejoso la carga de la prueba de los hechos de determinen el exceso o defecto) pero, con o sin ellos se dará vista al Ministerio Público en igual término para así poder dictar la resolución en los tres días siguientes.

La resolución por su parte, es la interpretación legal y obligatoria del fallo protector, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la sentencia, pues la materia de éste recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada la resolución, fijar sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, es por ello que la resolución de la queja forma parte de la sentencia de amparo y produce efectos de cosa juzgada; por lo tanto es improcedente la inconformidad, en contra de la resolución del recurso de queja que declare cumplida la ejecutoria de amparo o, bien la denuncia de repetición de acto reclamado. Teniendo aplicación las siguientes tesis:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR. Si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado ad quem la declaró fundada porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, es de considerarse que este fallo constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión fundamental que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si el Juez del conocimiento en acatamiento de esta última resolución declara legalmente cumplido su fallo protector, la inconformidad que se promueva en su contra resulta improcedente.

En caso de que se declare infundado o improcedente el recurso de queja, el agraviado puede impugnar la resolución, a través del diverso recurso de queja de queja o requeja, previsto en el diverso artículo 95, fracción V: "*El recurso de queja*

es procedente...Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98...”, interponiéndose en el término de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, por escrito, ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión y, por su parte lo resuelto en la queja de queja será la verdad legal.

CONCLUSIONES

- I. LA MAXIMA LEY EN NUESTRO PAIS ES LA CONSTITUCIÓN, LA CUAL EN MUCHAS OCASIONES ES OBJETO DE VIOLACIONES.
- II. EN NUESTRO PAIS, SE HAN CREADO DIFERENTES SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA PROTEGERLA Y, UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES ES EL JUICIO DE AMPARO, QUE TAMBIEN TIENE COMO OBJETO LA DEFENSA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN FAVOR DEL GOBERNADO.
- III. COMO TAL EL JUICIO DE AMPARO SE SUBSTANCIA A TRAVES DE UN PROCESO, EL CUAL CULMINA CON UNA SENTENCIA.
- IV. LA SENTENCIA QUE AMPARA, EXPRESA LOS TÉRMINOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ACTUAR PARA PRESERVAR LA GARANTÍA PROTEGIDA EN EL JUICIO, DICHA SENTENCIA BRINDA SEGURIDAD JURIDICA AL QUEJOSO, YA QUE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA LE SON CONSTITUTIVOS DE DERECHOS.
- V. UNA VEZ QUE LA SENTENCIA DE AMPARO CAUSE EJECUTORIA, ES DECIR ADQUIERA LA FUERZA DE COSA JUZGADA, DEBE CUMPLIRSE Y, ESTE CUMPLIMIENTO PUEDE SER VOLUNTARIO (CUANDO LA AUTORIDAD CUMPLE EN VEINTICUATRO HORAS LO ORDENADO POR LA SENTENCIA) O FORZOSO (CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO CUMPLE LO ORDENADO, DENOMINÁNDOSELE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO).
- VI. EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, SE REALIZA A TRAVES DE UN PROCEDIMIENTO COACTIVO, APLICANDO SANCIONES ADMINISTRATIVAS O PENALES.
- VII. EL ACUERDO QUE REQUIERE AL SUPERIOR JERÁRQUICO, EL QUE COMISIONA AL ACTUARIO, EL QUE DA VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS, EL QUE DECLARA CUMPLIDO EL FALLO, EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, LA DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, LA INCONFORMIDAD Y EL RECURSO DE QUEJA, SON LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA PROPIA LEY DE AMPARO PARA OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A CUMPLIR CON LA SENTENCIA.

VIII. A TRAVES DE LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO HE TRATADO DE ENCONTRAR UNA RESPUESTA A LA PREGUNTA: ¿POR QUÉ LAS SENTENCIAS DE AMPARO NO SE CUMPLEN?; EXISTEN DIVERSOS PUNTOS DE ANALISIS EN ESTA CUESTION, FACTORES ECONOMICOS, POLITICOS, DE CONOCIMIENTO, ETCETERA:

- ECONOMICO.- LA CARGA DE TRABAJO QUE MANEJAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ES TANTA QUE NO ALCANZAN A CUMPLIR EL MISMO NÚMERO DE ASUNTOS EN QUE SE AMPARÓ AL QUEJOSO, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL.
- POLITICO: LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE SANCIONES NO SE LLEVAN A CABO POR INTERESES AJENOS AL CUMPLIMIENTO DEL DEBER (ESCANDALOS O CONTROVERSIAS QUE AGRAVIEN LA IMAGEN DE ALGUN JUZGADOR FEDERAL).
- CONOCIMIENTO: PORQUE EN PRIMER LUGAR, LA AUTORIDAD DE AMPARO AL EMITIR SU RESOLUCION NO ES PRECISA EN LOS PUNTOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ACATAR (YA SEA POR MALA REDACCIÓN, ORTOGRAFIA O SIMPLE IMPRECISIÓN DE LOS TÉRMINOS EN QUE SE AMPARA) Y, EN SEGUNDO LUGAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, FALTA DE CONOCIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO NO SABE COMO CUMPLIR LA REFERIDA EJECUTORIA.

IX. CONSIDERO QUE LA LEY DE AMPARO ES CLARA EN RELACION A LOS PASOS QUE DEBE SEGUIR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FALLOS, SEÑALA NUMEROSOS MEDIOS, PROCEDIMIENTOS E INCIDENTES A TRAVES DE LOS CUALES ESTE EXIGE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:

- 1.- REQUERIMIENTO PARA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA EN VEINTICUATRO HORAS.
2. REQUERIMIENTO AL SUPERIOR INMEDIATO.

3. REQUERIMIENTO AL SUPERIOR DEL SUPERIOR.
4. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.
5. COMISIONA AL ACTUARIO O SECRETARIO PARA QUE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO.
6. EL MISMO JUEZ O MAGISTRADO SE PUEDE CONSTITUIR.

X. LA PRUDENCIA EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY POR FALTA DE CUMPLIMIENTO, HA GENERADO INEFICACIA EN EL PROCESO Y FIN DEL JUICIO DE AMPARO.

DEBEMOS GENERAR UNA NUEVA ACTITUD DE SERVICIO TANTO EN AUTORIDADES DE AMPARO COMO EN AUTORIDADES RESPONSABLES.

EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ESTAR CONSCIENTE DE QUE SU RESOLUCIONES HAN SIDO, SON Y SERAN LAS MÁXIMAS QUE TODA AUTORIDAD (INFERIOR) DEBE ACATAR, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VELAR POR QUE SUS DETERMINACIONES SEAN CUMPLIDAS, POR SER ÉL LA MAXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL Y QUE DESGRACIADAMENTE EN LA PRAXIS A PESAR DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA MISMA LEY PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, POR MIEDO (DENUNCIAS PENALES O QUEJAS), NO LAS APLICAN; Y, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE TENER LA CONSCIENCIA DE CUMPLIR CON LO QUE SU SUPERIOR ORDENA, EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, SABEDOR DE QUE SE HARÁ ACREEDOR A SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS.

XI. LA CREACION DE SANCIONES INTERMEDIAS PUDIERA LOGRAR UNA MAYOR RAPIDEZ EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (MULTAS TRASCENDENTES, SUSPENSIÓN EN EL CARGO, INHABILITACIONES, AMONESTACIONES, APERTURA DE UN EXPEDIENTE DE ANTECEDENTES, ETC...).

BIBLIOGRAFIA

BAZDRESCH, LUIS.
EL JUICIO DE AMPARO, CURSO GENERA.,
4ª. ED., MÉXICO,
ED. TRILLAS, 1983.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO
EL JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MEXICO, 1984.

CARNELUTTI, FRANCISCO
SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL
TRADUCCION NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO Y SANTIAGO SENTIS
MELENDO, TOMO I, ORLANDO CARDENAS V. EDITOR Y DISTRIBUIDOR,
MEXICO, 1943.

CARPIZO, JORGE.
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, MÉXICO,
UNAM, 1980.

CASTRO, JUVENTINO V.
GARANTÍAS Y AMPARO,
10 ED., MÉXICO,
ED. PORRÚA, 1998.

COMISIÓN DE ESTUDIOS PARA LA REFORMA DEL ESTADO
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS
COORDINADOR PORFIRIO MUÑOZ LEDO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MEXICO, 2001.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA.
MADRID, 1998.
ED. ESPASA CALPE.

ECRICHE JOAQUÍN.
DICCIONARIO RAZONADO, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, TOMO II,
NVA. ED., EDITORIAL MADRID.

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR
AMPARO. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES JURIDICAS,
TOMO I, A-B, 1ª. REIMPRESIÓN,
MÉXICO,
EDITORIAL PORRÚA, 1985.

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR
ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
MEXICO, 1993.

GÓNGORA PIMENTEL, GÉNARO.
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO.
MÉXICO, ED. PORRÚA, 1995.

HERNÁNDEZ GIL, ANTONIO
CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES
OBRAS COMPLETAS (TOMO I)
ESPASA CALPE
MADRID, 1987.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.
NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO,
ED. PORRÚA,
MÉXICO, 2001.

KELSEN, HANS.
TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO.
4ª REIMPRESIÓN, MÉXICO,
UNAM, 1988.

KELSEN, HANS.
TEORÍA PURA DEL DERECHO,
3ª. REIMPRESIÓN, MÉXICO,
UNAM, 1988.

KESTLER FARNÉS, MAXILIMIANO.
INTRODUCCION A LA TEORÍA CONSTITUCIONAL GUATEMALTECA,
2ª. ED. GUATEMALA,
CENRO EDITORIAL JOSÉ DE PINEDA IBARRA

LASSALLE, FERDINAND,
¿QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN?,
MÉXICO, ED., COLOFÓN, 1986.

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
EDITORIAL THEMIS.
MEXICO, 1999.

NORIEGA CANTÚ, ALFONSO
LECCIONES DE AMPARO
EDITORIAL PORRÚA,
MEXICO, 1991.

PALLARES, EDUARDO.
DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO, MÉXICO,
ED.PORRUA, 1967.

PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO, 2001.

QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO.
DERECHO CONSTITUCIONAL,
3ª ED, BUENOS AIRES,
ED. DEPALMA, 1993.

SÁNCHEZ BRINGAS, ENRIQUE
DERECHO CONSTITUCIONAL
EDITORIAL PORRÚA
MEXICO, 1998.

SCHMILL ORDÓÑEZ, ULISES.
EL SISTEMA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, MÉXICO,
ED. PORRÚA, 1971.

TENA RAMÍREZ, FELIPE
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
25 ED., MÉXICO,
ED. PORRÚA, 1981.

JEAN CLAUDE TRON PETIT.
MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO,
3ª. ED., MÉXICO,
ED. THEMIS, 2001.

VALDÉS S, CLEMENTE
LA CONSTITUCIÓN COMO INSTRUMENTO DE DOMINIO.

EDICIONES COYOACÁN, S.A. DE C.V.
MEXICO, 2000.

LEGISLACION:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

JURISPRUDENCIA

IUS 2001, JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS, 1917-2001, JUNIO DE 2002